

Juan Pablo Pampillo Baliño* (México)

Revaloración del constitucionalismo latinoamericano

RESUMEN

El constitucionalismo latinoamericano es poco conocido y no ha sido valorado adecuadamente como una de las cunas del constitucionalismo occidental, como precursor de sus diversas etapas (liberal, social e internacional y de los derechos humanos), como referente de diseños y arquitecturas eclécticas y sincréticas y como escenario de experiencias políticas, del que pueden extraerse importantes aprendizajes, tanto de sus realizaciones como de sus fracasos. La identificación de los obstáculos que han impedido su correcta apreciación, así como la mejor comprensión de su desenvolvimiento histórico hasta el presente, pueden resultar de gran provecho para los estudiosos del derecho constitucional comparado. La actual recesión democrática y sus derivas populistas, como fenómenos que han deteriorado el paradigma constitucional en los últimos años, pueden comprenderse mejor desde la perspectiva latinoamericana, que, entre otras cosas, nos muestra la importancia del constitucionalismo del bien común y de la ética política y ciudadana, como diques frente a los embates del autoritarismo.

Palabras clave: constitucionalismo occidental; constitucionalismo latinoamericano; recesión democrática.

Revaluation of Latin American Constitutionalism

ABSTRACT

Latin American constitutionalism is scarcely known and has not been properly valued as one of the cradles of Western constitutionalism, as a precursor of its different stages (liberal, social, and international and human rights), as a reference for eclectic

* Profesor de Derecho Comparado en la Escuela Libre de Derecho. Investigador nacional nivel III. Presidente fundador de la Red Interdisciplinaria Justicia Global e Integración Americana (www.rijia.org). juanpablopampillo@yahoo.com.mx / código orcid: [0000-0002-3570-031X](https://orcid.org/0000-0002-3570-031X).

and syncretic designs and architectures, and as a scenario of political experiences from which important lessons can be learned, from its achievements as well as its failures. The identification of the obstacles that have prevented its proper appreciation, as well as a better understanding of its historical development to the present, could be of great benefit to scholars of comparative constitutional law. The current democratic recession and its populist drift, as phenomena that has deteriorated the constitutional paradigm in recent years, can be better understood from the Latin American perspective, which, among other things, shows us the importance of constitutionalism of the common good and of political and civic ethics as dikes against the onslaught of authoritarianism.

Keywords: Western constitutionalism; Latin American constitutionalism; democratic recession.

Neubewertung des lateinamerikanischen Konstitutionalismus

ZUSAMMENFASSUNG

Der lateinamerikanische Konstitutionalismus ist wenig bekannt, und seine Bedeutung als eine der Wiegen des westlichen Konstitutionalismus, als Vorläufer seiner einzelnen Etappen (auf dem Gebiet der liberalen, sozialen und internationalen Menschenrechte), als Bezugspunkt für eklektische und synkretische Entwürfe und Architekturen sowie als Bühne für politische Erfahrungen, aus deren Erfolgen und Misserfolgen wichtige Erfahrungen abgeleitet werden können, wurde bisher nicht angemessen gewürdigt. Die Identifizierung der Hindernisse, die seine angemessene Würdigung verhindern, und das bessere Verständnis seiner historischen Entwicklung bis heute können für alle, die sich intensiv mit dem vergleichenden Verfassungsrecht befassen, sehr hilfreich sein. Der derzeitige Abwärtstrend der Demokratie und ihr Abgleiten in den Populismus als Phänomene, die das Verfassungsparadigma der letzten Jahre geschwächt haben, lassen sich besser aus einer lateinamerikanischen Perspektive verstehen, die uns unter anderem die Bedeutung des gemeinwohlorientierten Konstitutionalismus und der politischen und staatsbürgerlichen Ethik als Dämme gegen die Angriffe des Autoritarismus vor Augen führen.

Schlagwörter: Westlicher Konstitutionalismus; lateinamerikanischer Konstitutionalismus; demokratischer Abwärtstrend.

1. El paradigma constitucional

Para comprender el valor y la importancia del constitucionalismo latinoamericano, es necesario contextualizarlo.

Y lo primero que debe apuntarse es que el desarrollo del derecho constitucional y del constitucionalismo occidental, no ha seguido una evolución lineal-progresiva,

sino que se ha desenvuelto más bien a través de una oscilación pendular marcada por la sucesión de ciclos y contraciclos.¹

Las constituciones y el constitucionalismo en su sentido moderno-contemporáneo, cuyo origen se encuentra en las revoluciones atlánticas de finales del siglo XVIII, han evolucionado a través de diferentes etapas progresivas de establecimiento, consolidación y atemperación recíproca de sus principios.

Pero dichas etapas han sido a su vez interrumpidas, alternadas o seguidas de otras más bien regresivas o anticonstitucionales, aunque a veces se hayan presentado –y por momentos se les haya considerado– como nuevas fases de progreso.²

Ahora bien, en ambos casos –evolutivos e involutivos–, las etapas son meros esquemas comprensivos que responden a una necesidad de periodización, por lo que no siempre se presentan en orden ni sucesivamente, encontrándose a veces encimadas entre sí, o desfasándose cronológicamente en las distintas geografías.

1.1. Sus ciclos evolutivos

En general, pueden considerarse fases progresivas del constitucionalismo la liberal, la social y la internacional y de los derechos humanos, aunque esta última podría desagregarse, a su vez, en otras dos, que serían las del patrimonio natural y cultural de la humanidad, y la del pluralismo constitucional.

La etapa liberal (1776-1916) surgió a partir de la Independencia Norteamericana (1776) y de su Constitución de 1787; de las declaraciones de derechos (tanto la francesa como la estadounidense, ambas de 1789, precedidas por la de Virginia de 1776); de las constituciones francesas de la Revolución, tanto la monárquica de 1791 como sobre todo la republicana de 1793; de la Constitución de Cádiz de 1812, y las constituciones iberoamericanas de la Independencia (1810-1830).

¹ Para un panorama general sobre dicha evolución histórica, véase Miguel Artola, *El constitucionalismo en la historia* (Barcelona: Crítica, 2005); Andrea Buratti, *Western Constitutionalism. History, Institutions, Comparative Law*, 2.^a ed. (Cham, Switzerland: Giappichelli Editore, 2019); Horst Dippel, *Constitucionalismo moderno*, trad. por C. Álvarez Alonso y M. S. Martínez (Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons, 2009); Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado* (Madrid: Alianza, 1984); Dieter Grimm, *Constitutionalism. Past, Present and Future* (Oxford: Oxford University Press, 2016); Bernd Marquardt, *Historia mundial del Estado*, Tomo IV. *El Estado de la doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2014)* (Bogotá: Ecoe & Universidad Nacional de Colombia, 2014); Carlos Ruiz, *Constitucionalismo clásico y moderno: desarrollos y desviaciones de los fundamentos de la teoría constitucional* (Lima: Tribunal Constitucional del Perú y Centro de Estudios Constitucionales, 2013), y Pedro Salazar Ugarte, *Sobre el concepto de constitución*, Vol. III. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, ed. por Jorge Luis Fabra y Ezequiel Spector (México: IJ-UNAM, 2015), 1930 y ss.

² Además de las obras anteriormente citadas, véase, específicamente, Gerardo Pisarello, *Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático* (Quito: Corte Constitucional para el periodo de transición, 2012), y Li-Ann Thio, “Constitutionalism in Illiberal Politics”, en *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, ed. por Michel Rosenfeld y Andrés Sajó (Oxford: Oxford University Press, 2012).

Por su parte, la fase social (1917-1966) nació con el reconocimiento de los derechos y las garantías sociales, anticipados por la Constitución mexicana de 1917, por la Constitución rusa de 1918 y por la alemana de Weimar de 1919, generalizándose durante los siguientes años hasta su adopción a nivel universal con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

El ciclo internacional-supranacional y de los derechos humanos (1948 a la fecha) emergió de las cenizas de la devastación material y moral que dejaron las guerras mundiales, estando marcado por el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el ámbito universal, y sus homólogas continentales, la Organización de los Estados Americanos (OEA) y los distintos acuerdos que derivaron en la Unión Europea (UE), así como por sus respectivos pactos, tratados y sistemas de protección de los derechos humanos y los diferentes esquemas regionales y subregionales, que también se concretaron en Asia y en África.

Este ciclo, todavía vigente e inacabado, supuso: i) una inédita organización de la comunidad de naciones a través de instancias internacionales y de organismos supranacionales, que dieron lugar al surgimiento de “Estado abierto y cooperativo”; ii) la redefinición de las fuentes jurídicas, de su jerarquía normativa y de la supremacía constitucional, dando lugar a un nuevo constitucionalismo multinivel; iii) el reconocimiento progresivo, mediante su extensión y profundización, de nuevos derechos humanos, así como su cada vez más efectiva protección y garantía jurisdiccional, a nivel internacional y estatal; y iv) la internacionalización de los derechos nacionales, incluido el derecho constitucional, dado el inmenso volumen de tratados sobre los más diversos asuntos, desde los derechos humanos hasta la propiedad intelectual, pasando por las comunicaciones, la energía, la educación y los servicios financieros.³

De esta tercera etapa pueden desgajarse al menos otras dos fases anteriormente mencionadas, es decir, la del patrimonio natural y cultural de la humanidad

³ Sobre el Estado abierto y cooperativo, véase Peter Häberle, *El Estado constitucional*, 2ª. ed., trad. por Héctor Fix-Fierro (México: IIJ-UNAM, 2016) 65 y ss., y Peter Häberle, *Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*, trad. por Emilio Mikunda-Franco (Madrid: Tecnos, 2002). Sobre el *multilevel constitutionalism* como expresión del *multilevel governance*, véase Henrik Enderlein, Sonja Wälti, Michael Zürn y Michael Zürn, eds., *Handbook on Multi-level Governance* (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010); Ingolf Pernice, *La dimensión global del constitucionalismo multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización*. Documento de Trabajo, Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales (Madrid: Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, 2012), y Yolanda Gómez Sánchez, *Constitucionalismo multinivel* (Madrid: Sanz Torres, 2015). Sobre la evolución y actualidad del derecho internacional, cfr. Bardo Fassbender y Anne Peters, eds., *The Oxford Handbook of the History of International Law* (Oxford: Oxford University Press, 2012). Específicamente sobre el derecho internacional de los derechos humanos, véase Dinah Shelton, *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Oxford: Oxford University Press, 2013). Finalmente, acerca de la influencia de la globalización y el derecho internacional sobre las constituciones y el constitucionalismo y los retos que plantean, véase Atilgan Aydin, *Global Constitutionalism A Socio-legal Perspective* (Berlin-Heidelberg: Springer, Max Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 2018).

(1971-1992) y la del constitucionalismo pluricultural y multiétnico (1989-2009) que responden tanto a su globalidad como a los derechos humanos, aunque referidos específicamente a los pueblos y a la humanidad, afirmando nuevas obligaciones cosmopolitas de corresponsabilidad, solidaridad y fraternidad.⁴

1.2. Regresiones y atemperación de principios

Para completar el anterior cuadro histórico, conviene referir algunas de las principales contraolas o etapas regresivas del constitucionalismo.

La primera (1793-1870), desde sus mismos albores, la encontramos en Francia, con el advenimiento de la época del terror, del imperio napoleónico y del regreso de la monarquía, y se prolongó hasta 1870. Las regresiones de esta fase se proyectaron también sobre parte de Europa con motivo de la restauración promovida por la Santa Alianza y el Congreso de Viena a partir de 1815, y se tradujeron en regímenes monárquicos supuestamente constitucionales, aunque en realidad autoritarios. Las revoluciones de 1830 y de 1848 contribuyeron a superar esta etapa en algunos lugares.

Debe apuntarse que en los Estados Unidos de Norteamérica, desde los comienzos de su vida independiente, el constitucionalismo convivió primero con la esclavitud (hasta 1865) y el racismo (hasta 1964). Además, incluso en el presente, puede considerarse que le faltan algunos elementos del constitucionalismo liberal (dado su anacrónico sistema electoral), social (dado su modelo de *limited needs-based liberal welfare state*) e internacional (dado su característico excepcionalismo).

Por su parte, en América Latina, durante el siglo XIX (aproximadamente entre 1830 y 1870), se advierte una continua inestabilidad constitucional marcada por las disputas entre las facciones y los partidos (republicanos y monarquistas, federalistas y centralistas, liberales y conservadores), lo mismo que una oscilación entre periodos de relativa anarquía y de imposición de gobiernos autocráticos, así como la presencia de los experimentos monárquico-imperiales en Brasil y en México.⁵

Ahora bien, la más grave y generalizada contraola anticonstitucional se ubica en Europa (aproximadamente entre 1920-1950 con prolongaciones hasta mediados de los años setenta), incubada durante el periodo de entreguerras y después proyectada

⁴ Cfr. Martin Belov, ed., *Global Constitutionalism and its Challenges to Westphalian Constitutional Law* (Oxford: Hart Publishing, 2018). Me he ocupado de las referidas 'obligaciones cosmopolitas' en Juan Pablo Pampillo Baliño, "Una introducción a la justicia social global", en *Justicia social global. Perspectivas, reflexiones y propuestas desde Iberoamérica*. Ed. por Juan Pablo Pampillo Baliño y Santiago Botero Gómez (México: Tirant lo Blanch, 2022), 18-64.

⁵ Sobre el constitucionalismo latinoamericano, entre otros, véase, en general, Roberto Gargarella, *La sala de máquinas de la constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)* (Buenos Aires: Katz Editores, 2014); Bernd Marquardt, *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*, Vol. II (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011), y José M. Portillo Valdés, *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina* (México: El Colegio de México, 2016).

con singular violencia. Basta recordar la Rusia de Lenin y Stalin (1917-1953), la Italia de Mussolini (1922-1945), la Alemania de Hitler (1933-1945) o la España franquista (1936-1975), como algunos de los casos más conocidos, a los que podrían sumarse muchos más, como la Yugoslavia de Tito, el Estado Novo de Portugal y la Hungría de Horthy.

En América Latina también se experimentó un ciclo anticonstitucional (entre 1970-1990 con precedentes desde 1950 y anteriores distorsiones populistas), marcado igualmente por la violencia, la guerra civil, la intervención estadounidense y las guerrillas.⁶

Para concluir este apartado y volviendo a los ciclos constitucionales, cabe destacar que la acumulación de los planteamientos e instituciones de sus diferentes etapas fueron formando progresivamente, en su paulatina consolidación, el modelo que podríamos denominar “Estado constitucional social abierto de derecho y de justicia”.

Dicho modelo implica, sin embargo, la tensa coexistencia de principios filosófico-político-jurídicos contrastantes, casi incompatibles, cuya armonización requiere un difícil equilibrio.

En efecto, las diversas fases descritas han contribuido a la configuración de principios que precisan ser atemperados entre sí, en especial si se consideran las contraposiciones entre el individualismo liberal del primer ciclo y el socialismo comunitario del segundo; así como las que derivan en la tercera etapa, internacional y multicultural, del enfrentamiento del Estado-nación con las fuerzas centrífugas de la globalización y centrípetas de los localismos.⁷

Adicionalmente, desde el primer constitucionalismo liberal, se encuentra el dilema entre la efectividad del poder, su división funcional horizontal con sus frenos y contrapesos, y la territorial vertical. Asimismo, a partir del renacimiento de los instrumentos de participación ciudadana en los últimos años, se aprecia la contraposición entre los principios y los instrumentos de la democracia representativa y la democracia directa. Y podría seguirse largamente destacando una gran cantidad de ideas, valores e instituciones, que si bien es posible considerar antagónicos y excluyentes, en realidad requieren más bien un inteligente diseño constitucional, que sea capaz aprovechar sus respectivas virtudes, permitiendo que su recíproca atemperación no suponga su mutua cancelación, sino más bien su mutua complementación.

⁶ Entre los casos más conocidos se encuentran los gobiernos de la familia Somoza en Nicaragua (1937-1979), Batista (1952-1959) y Castro (1959-2008) en Cuba, Stroessner (1954-1989) en Paraguay, las dictaduras militares de Argentina (varias entre 1955 y 1983), la de Chile encabezada por Pinochet (1973-1990), y entre los regímenes autoritarios más benévolos, el sistema político mexicano entre 1929 y 2000, en tránsito a la democracia a partir de 1977.

⁷ Juan Pablo Pampillo Baliño, *Nuevas reflexiones sobre la integración jurídica latinoamericana* (Perú: Rimay Editores, 2021), <https://eld.academia.edu/JuanPabloPampilloJDLMSJD>.

2. Obstáculos para valorar el constitucionalismo latinoamericano

Además de la consideración del anterior contexto, una correcta apreciación de la cultura jurídico-política latinoamericana requiere previamente, para alcanzar una mínima objetividad, i) identificar y remontar ciertos complejos y recelos, ii) relativizar algunos mitos fundacionales y arquetipos idealizados y iii) sobreponerse a ciertos prejuicios injustificados.⁸

2.1. Identidad y complejos

Desde la época de sus independencias, Latinoamérica ha enfrentado una especial dificultad para integrar su identidad, asumir su historia, enfrentar su presente y construir su futuro.

La asimilación de su doble herencia cultural le ha resultado conflictiva. De ahí su relación a veces traumática con la civilización occidental, a la que indudablemente pertenece, aunque desde cierta sensación de periferia. Pero a su peculiar occidentalidad se unen también ciertos rasgos –algunos reales, otros más bien ideológicos– de su personalidad indígena así como la misma circunstancia –posibilitadora y limitadora– de su especial realidad geográfica y social.

Sobre dicha realidad geográfica y social, O’Gorman sostuvo que Hispanoamérica no fue propiamente descubierta, sino más bien inventada. Habría sido el resultado de un proceso inventivo de la imaginación tanto europea como americana, que la convirtieron en el escenario ideal para proyectar sus esperanzas utópicas y religiosas, en una nueva oportunidad, deparada por la Providencia, para la redención de una humanidad nueva.⁹

Quizás, en dichas imposibles expectativas sobre sus ilimitadas posibilidades y sus inagotables riquezas –que derivaron por igual en la leyenda colombiana de El Dorado y en el mito del buen salvaje americano– se encuentre una explicación de la amarga desilusión que sobrevino tras las independencias, y que se proyecta hasta nuestros días, ante su obstinada realidad, que ciertamente no ha sido como se la había imaginado. Una realidad marcada, desde sus primeros años, por la alternancia entre el autoritarismo y la anarquía, sus dolorosos conflictos internos y externos, su paradójica –por excéntrica y estratégica– ubicación geopolítica y, sobre todo, su

⁸ Véase, especialmente, Marquardt, *Los dos siglos...*, 11 y ss., 75 y ss.; también, Daniel Bonilla Maldonado, “Toward a Constitutionalism of the Global South”, en *Constitutionalism of the Global South The Activist Tribunals of India, South Africa, and Colombia*. Ed. por Daniel Bonilla Maldonado (New York: Cambridge University Press, 2013).

⁹ Cfr. Edmundo O’Gorman, *La invención de América. Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su devenir*, 4.ª ed. (México: Fondo de Cultura Económica, 2006).

prolongada incapacidad para solucionar el persistente problema de la pobreza y la desigualdad.

Las anteriores peculiaridades históricas, culturales, geográficas, políticas y económicas explican dos tendencias antagónicas en la autocomprensión de la región. De un lado, la de quienes han visto a América Latina desde una equivocada perspectiva de atraso respecto de una cultura occidental idealizada, que les ha impedido apreciar su originalidad específica. Desde su óptica, hispanista, anglófila, afrancesada, germanófila, europeísta o norteamericanista, solo hubieran debido replicarse los probados modelos políticos, económicos y jurídicos extranjeros, para asegurar su prosperidad, imponiéndolos a su realidad para civilizarla, aunque dicha realidad se resistiera a adoptarlos.

De otro lado, está la orientación de quienes han pretendido buscar en la exaltación romántica de diversos elementos supuestamente originarios de las antiguas civilizaciones indígenas, las claves para una autoafirmación, que en algunos casos ha estado acompañada, a veces con buenas razones, de un tono resentido y vindicativo. Actualmente, dicha actitud se encuentra presente en el pensamiento liberacionista y decolonial, que enlaza sus reproches y reclamos, parcialmente válidos, con las críticas del marxismo frankfurtiano, del posmodernismo y la deconstrucción, exigiendo un diálogo intercultural, desde una otredad del Sur, subalterna u oprimida.¹⁰

Lo cierto es que el peso de su rica herencia cultural, su particular ubicación geográfica y su realidad social marcada por la pobreza y la desigualdad derivó en que algunos intelectuales latinoamericanos considerasen que su personalidad colectiva estaba profundamente herida por un complejo de inferioridad. Complejo de inferioridad que, según Octavio Paz, la habría llevado --a servirse de distintas máscaras para ocultarse o mimetizarse, asumiendo una identidad inauténtica.¹¹

Tal consideración explicaría el que, supuestamente, Iberoamérica hubiese procedido en algunos casos a la imitación extralógica de los modelos extranjeros, mientras que en otros optase por una adopción exclusivista de su herencia prehispánica, igualmente alejada de su auténtica realidad.

Lo que se ha perdido de vista es que el mestizaje cultural, es decir, la integración y asimilación de los anteriores elementos, constituye el verdadero sedimento de la idiosincrasia latinoamericana y el sustrato de lo mejor de su cultura, tanto general como jurídica y constitucional.

Desde los primeros debates políticos suscitados dentro de su primer constitucionalismo independentista, se planteó el dilema entre adoptar modelos extranjeros, o inventar los propios, o adaptar los primeros a su peculiar realidad sociocultural y a sus necesidades. Así, en sus congresos constituyentes, se llegaron a proponer

¹⁰ Véase, por todos, Boaventura de Sousa Santos, *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social* (México: Clacso y Siglo XXI, 2009).

¹¹ Cfr. Octavio Paz, *El laberinto de la soledad, Postdata y Vuelta a El laberinto de la soledad*, edición conmemorativa 50 aniversario, vol. 1 (México: Fondo de Cultura Económica, 2000).

desde copias literales de las constituciones y cartas de derechos estadounidenses y francesas, hasta extravagantes propuestas como la del Incanato, debida al precursor venezolano José de Miranda, que recogía diversos elementos prehispánicos.

Afortunadamente, a pesar de dichas propuestas de máscaras constitucionales, terminaron imponiéndose constituciones y cartas de derechos que fueron el producto de una interesante adaptación y de una original reformulación, con predominio del presidencialismo autoritario, tanto a partir del modelo norteamericano como de las propuestas de Simón Bolívar.

No obstante, aunque desde un principio se desarrollaron reflexiones y diseños propios, originales y adecuados a su realidad, todos los anteriores lastres psicosociales mencionados se encuentran todavía presentes en la incorrecta valoración, histórica y presente, del constitucionalismo latinoamericano, tanto en el propio subcontinente como en el resto del orbe.¹²

En efecto, a pesar de que América Latina ha estado en muchos momentos –y en algunos aspectos continúa– a la vanguardia del constitucionalismo mundial y ha realizado contribuciones relevantes al mismo, por regla general se tiene la equivocada opinión de que la imitación, el rezago y el fracaso han sido las constantes de su constitucionalismo.¹³

Y aunque la realidad es completamente distinta, para poder apreciarla objetivamente, es necesario previamente superar los anteriores complejos y recelos.

2.2. Mitos fundacionales y arquetipos utópicos

Conviene matizar la afirmación de que fueron tres las cunas del constitucionalismo arquetípico: Francia, Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica, pues en ella hay bastante idealización y descontextualización.

Por lo que hace a Francia, aunque sus constituciones, en especial la Declaración de Derechos de 1789 y la Carta Republicana de 1793, inspiraron a todas las leyes fundamentales posteriores, lo cierto es que fueron normas más bien nominales, según la tipología de Lowenstein.¹⁴ No tuvieron sino una eficacia bastante relativa y pasajera, pues muy poco tiempo después de su proclamación se produjo una cruel regresión

¹² Sobre dicha incorrecta valoración, destacando algunas condiciones y motivaciones adicionales como las particulares dinámicas de producción, recepción y transformación de las ideas y las instituciones en el derecho comparado y en la academia, véase, en general, Diego López, *Teoría impura del derecho* (Bogotá: Legis, Universidad de los Andes y Universidad Nacional de Colombia, 2004); específicamente respecto del derecho constitucional comparado, véase Bonilla Maldonado, "Toward a Constitutionalism...".

¹³ Para algunos ejemplos de dicha infundada opinión sobre la naturaleza fallida del constitucionalismo latinoamericano, véase Jorge L. Esquirol, "The geopolitics of constitutionalism in Latin America", en *Constitutionalism in the Americas*, coord. por Colin Crawford y Daniel Bonilla Maldonado (Massachusetts: Edward Elgar, 2018).

¹⁴ Cfr. Karl Lowenstein, *Teoría de la constitución*, trad. por Alfredo Gallego (Madrid: Ariel, 1986).

con la época del terror de Robespierre, a la que siguió el autocrático y militarista Imperio napoleónico, sucedido después por la restauración de la monarquía, dando lugar a que el constitucionalismo francés no se restableciera sino hasta la caída de Napoleón III en 1870.

Sobre el caso inglés, puede decirse que su consideración ejemplar responde mucho menos a su realidad y mucho más a la exaltación de la Constitución inglesa debida a Montesquieu en *El espíritu de las leyes*, donde presentó una Inglaterra idealizada para proponerla como modelo a la Francia prerrevolucionaria de los borbones.

A dicha exaltación se sumó después la narrativa romántica de la pretendida tradición constitucional inglesa. Según esta, sus orígenes se remontarían a la *Magna Charta* de 1215, que se configuró después a través de las pugnas entre el Parlamento, el monarca y la judicatura, hasta llegar a la victoria final sobre el absolutismo tras la Revolución gloriosa, que culminó con el *Habeas Corpus Act* de 1679 y el *Bill of Rights* de 1689, y se consolidó por medio del *common law*, que estableció el *rule of law* y el *due process of law*.¹⁵

Dicha narrativa, aunque seductora, es completamente inexacta. Para mostrar su relatividad bastaría con señalar la distinción entre el protoconstitucionalismo del Antiguo Régimen del constitucionalismo moderno, que parte de la Ilustración.¹⁶ A partir de dicha distinción, resulta impropio retrotraer a la Magna Carta (documento feudal que solo reconoció privilegios a la nobleza y al clero), o al *Bill of Rights* (capitulación impuesta a un rey), o al Parlamento (asamblea nobiliaria y estamental), o al *common law* (un ordenamiento medieval del Antiguo Régimen), los orígenes del constitucionalismo occidental.

Pero incluso si se insistiera en dicha asimilación –impropio por anacrónica–, tendrían que reconocerse entonces antecedentes similares en la mayor parte de los Estados medievales y temprano-modernos. Tendrían que citarse, entre otros ejemplos, la *Bula de Oro de Hungría*, los diversos *Estatutos del Sacro Imperio Romano Germánico* y las *Siete Partidas Castellanas* desde el siglo XIII. Y, posteriormente, documentos tan relevantes como la *Constitutio Criminalis Carolina* y las *Leyes de Indias* del siglo XVI, así como entre los parlamentos más conocidos por su papel

¹⁵ Sobre la historia del constitucionalismo inglés, entre la amplia literatura disponible, véase la obra esquemática de Alberto B. Bianchi, *Historia de la formación constitucional del Reino Unido* (Buenos Aires: Cathedra Juridica, 2009).

¹⁶ Aunque varios autores, como Charles McIlwain y Maurizio Fioravanti, han insistido en referirse con cierta razón a las constituciones y constitucionalismos de la Antigüedad, de la Edad Media y de la Modernidad, lo cierto es que ‘el constitucionalismo’ y la ‘constitución’ tienen una connotación específica, filosófica, política e institucional, que no puede remontarse más allá del último tercio del siglo XVIII, antes del cual solo puede hablarse en puridad de un ‘protoconstitucionalismo’ (Cfr. Charles Howard McIlwain, *Constitutionalism. Ancient and Modern*, trad. por Manuel Martínez [Ithaca, New York: Cornell University Press, 1947], y Maurizio Fioravanti, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, trad. por Manuel Martínez Neira [Madrid: Trotta, 2007]). Específicamente sobre la distinción entre el constitucionalismo y el protoconstitucionalismo, véase Marquardt, *Historia mundial...*

limitador de la autoridad monárquica, a las Cortes de Aragón y al *Reichstag* del Imperio, entre otros.

Pero, además, debe recordarse la actitud hostil de Inglaterra hacia la Ilustración y su participación en el Congreso de Viena y en la Santa Alianza de 1815. Igualmente, puede señalarse que, incluso en la actualidad, es uno de los muy pocos Estados que carecen de una constitución codificada. Adicionalmente, tendría que mencionarse que su parlamentarismo aún no ha superado del todo la representación estamental de la nobleza. O que tampoco reconoce una verdadera separación entre la Iglesia anglicana y la monarquía. Más aún, resiente todavía la ausencia de una auténtica justicia constitucional. Y todo lo anterior sin contar las violaciones de derechos humanos y el abuso de facultades extraordinarias que tuvieron lugar durante el conflicto de Irlanda del Norte en pleno siglo XX.

Por lo que hace al constitucionalismo norteamericano, si bien se le debe reconocer su indisputable condición precursora del republicanismo liberal, del federalismo y del presidencialismo, por otro lado no puede olvidarse que los Estados Unidos de Norteamérica fueron también el estado esclavista por antonomasia en el XIX. Pero, además, su republicanismo liberal se constituyó desde sus orígenes como una democracia racista, que únicamente hasta 1964 reconoció derechos civiles y políticos a su población afrodescendiente, y que aún no termina de erradicar la pena de muerte. Igualmente, aunque fue precursor del *judicial review* desde 1804 con el célebre Caso *Marbury vs. Madison*, frecuentemente se olvida que dicho control jurisdiccional de la Constitución no volvería a ejercerse sino hasta 1857, en el por lo demás tristemente conocido precedente esclavista de *Dred Scott vs. Sandford*. Lo anterior, sin considerar las conocidas limitaciones de su intrincado sistema electoral de naturaleza indirecta. Finalmente, no debe olvidarse que el imperialismo norteamericano se ha traducido en graves violaciones de los derechos humanos, en varias de sus intervenciones militares, ilegítimas en su origen e ilegales en su curso, que han resentido países de todos los continentes.¹⁷

En definitiva, las pretendidas, y generalmente aceptadas, cunas del constitucionalismo occidental, no son referentes ejemplares de una tradición constitucional tan continua y consistente como a veces se piensa.

2.3. Prejuicios infundados

Pero además de los anteriores complejos, recelos, mitos y arquetipos utópicos, existen otros prejuicios carentes de fundamento.

Por un lado, como se adelantó, se encuentra la suposición de que las cartas constitucionales latinoamericanas fueron copias derivadas de imitaciones extralógicas

¹⁷ Sobre el constitucionalismo norteamericano, véase la obra panorámica de Alberto B. Bianchi, *Historia constitucional de los Estados Unidos*, 3 vols. (Buenos Aires: Cathedra Juridica, 2008-2013).

de otras leyes fundamentales. Por el otro, la falsa creencia de que fueron documentos puramente semánticos, máscaras más bien tendientes a disfrazar una realidad política diferente.

En respuesta, debe decirse que más allá de la innegable influencia de ciertas constituciones modélicas, como la francesa de 1793 y las norteamericanas de 1777 y de 1787, las constituciones latinoamericanas del siglo XIX no solo adoptaron algunas de sus instituciones y principios, sino que también los combinaron, dando lugar a interesantes soluciones híbridas, que fueron, a su vez, atemperadas de acuerdo con la propia realidad social y cultural.

Así por ejemplo, el liberalismo hispanoamericano i) fue mucho menos radical que el francés, ii) se aprovechó del pensamiento y constitucionalismo norteamericano en su diseño presidencial y federal, iii) asumió el liberalismo del constitucionalismo histórico español, y iv) retomó las ideas liberales moderadas de Burke, Constant y Guizot.¹⁸

Además, en los casos de la Gran Colombia y, sobre todo, de México, se adelantó en algunos aspectos sociales aboliendo la esclavitud y la servidumbre, limitando las contribuciones y hasta repartiendo las tierras. Igualmente, a lo largo de la región puede advertirse, en los respectivos proyectos y debates de sus constituyentes, la presencia de una gran variedad de ideas, que acreditan además la ilustración de sus autores.¹⁹

Lo anterior sin contar con numerosos antecipos y aportaciones originales en diversos ámbitos, como i) la justicia constitucional a través del juicio de amparo en el siglo XIX, ii) el constitucionalismo social del primer tercio del siglo XX, iii) el constitucionalismo internacional desde la segunda mitad del siglo XX y iv) el constitucionalismo ambiental, plurinacional y multiétnico hacia el último tercio de la misma centuria y principios del siglo XXI.

Con respecto a la naturaleza pretendidamente nominal del constitucionalismo latinoamericano, como un supuesto disfraz para camuflar las pretensiones despóticas de Estados anticonstitucionales, valdría la pena apuntar lo siguiente.

Si bien la fuerza normativa de muchas de sus constituciones fue resistida y, a veces, vencida por diversos factores reales de poder, no es menos cierto que se aprecia una continuidad histórica, más allá de dichas involuciones, que también se vivieron

¹⁸ Sobre el particular, véase con provecho Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico* (México: El Colegio de México, 2006), y Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución norteamericana (1776), la Revolución francesa (1789) y la Revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2.ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Editorial Jurídica Venezolana, 2008).

¹⁹ A manera de ejemplo de ilustración, eclecticismo, diversidad de influencias intelectuales y realismo, me gustaría citar el caso, poco conocido y del que me he venido ocupando, del precursor del constitucionalismo mexicano Fr. Melchor de Talamantes, y su pensamiento y diseños constitucionales de 1808 (Cfr. Juan Pablo Pampillo Baliño, *El primer constitucionalista de México. Talamantes: ideología y proyecto para la América Septentrional* (México: Escuela Libre de Derecho y Porrúa, 2010).

en otras partes. Es cierto que algunas constituciones fueron en un principio más bien programáticas; pero no tuvieron, al menos en la mayoría de los casos, la pretensión de disfrazar estructuras de poder, sino más bien de avanzar, como de hecho se avanzó, en el camino de su limitación y del reconocimiento de los derechos.

Otros prejuicios sobre el constitucionalismo latinoamericano derivan del estigma tercermundista, debido a la desigualdad y la pobreza, y caudillista, dada la alternancia entre la anarquía y el autoritarismo, que supuestamente caracterizarían a la región.

El tercermundismo ha servido para afianzar, en el interior de América Latina, el mencionado complejo de inferioridad, y en el exterior, los recelos sobre sus regímenes políticos. Por su parte, el caudillismo, derivado de las dictaduras militares que se generalizaron entre los cincuenta y noventa, así como de otros autocratismos del siglo XIX y de los actuales neopopulismos, ha impedido advertir que dicho lamentable fenómeno no haya sido ni permanente ni tampoco exclusivo del subcontinente.

De hecho, la mayor parte de Europa mantuvo como forma de gobierno preferente hasta la segunda década del siglo XX la monarquía autocrática –solo constitucional, nominalmente hablando–, que logró transitar apenas en el periodo de entreguerras hacia la monarquía liberal o constitucional. Sin embargo, dicho tránsito fue bastante efímero, pues muy pronto la mayor parte de Europa se sumió en una serie de dictaduras no solamente anticonstitucionales, sino criminales, algunas de las cuales se proyectaron en el tiempo incluso hasta el último tercio del siglo XX y a las que ya se hizo referencia. Pero igualmente podrían recordarse, de manera más reciente, algunos liderazgos democráticos que presentaron ciertos matices caudillistas, como los de Adenauer, Kohl y Merkel en Alemania, o los de Pétain, De Gaulle y Mitterrand en Francia.

Por lo demás, ya se mencionaron también las tremendas violaciones de derechos humanos, ya no se diga de los campos de concentración alemanes o de los gulags soviéticos, sino también las cometidas por Francia durante la independencia de Argelia, o por Inglaterra con motivo de la cuestión de Irlanda del Norte.

3. La tradición constitucional latinoamericana

Solo superando primero los complejos y recelos, contextualizando los mitos fundacionales y arquetipos ideales y sobreponiéndonos a los prejuicios, es posible intentar una apreciación más objetiva del constitucionalismo latinoamericano.²⁰

²⁰ En general, sobre la tradición constitucional latinoamericana se han consultado y puede verse con provecho Daniel Bonilla Maldonado, comp., *El constitucionalismo en el continente americano* (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT y Universidad de los Andes, 2016); Bernardino Bravo Lira, *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991* (México: Escuela Libre de Derecho, 1992); Breña, *El primer...*; Allan Brewer-Carías, *Orígenes del constitucionalismo moderno en Hispanoamérica* (Caracas: Fundación de Derecho Público y Editorial Jurídica Venezolana, 2014); Brewer-Carías, *Reflexiones...*; Miguel Carbonell, Jorge

Y lo primero que debe apuntarse es que a pesar de que no se le reconoce la importancia que merece, la saga constitucional conformada por la Constitución de Cádiz de 1812 y las diversas constituciones de las independencias hispanoamericanas (1810-1830), puede considerarse no solamente como una de las cunas del constitucionalismo occidental, sino también como uno de sus mejores referentes durante buena parte del siglo XIX.²¹

3.1. Una riqueza ignorada

Aunque a veces se olvide, Latinoamérica fue pionera, primero, del constitucionalismo liberal –republicano y democrático–, como lo fue después del social, y luego

Carpizo y Daniel Zovatto, *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica* (México: IIJ-UNAM, 2009); Antonio Colomer Viadel, *Introducción al constitucionalismo iberoamericano* (México: Trillas, 2009); Ernesto de la Torre Villar y Jorge Mario García Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano* (México: IIJ-UNAM, 1976); Domingo García Belaúnde, “El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias”, *Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionais*, n.º 5 (2005); Domingo García Belaúnde, “Los vaivenes del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas”, *Revista de Derecho Político* (UNED), n.º 89 (2014); Gargarella, *La sala...*; Roberto Gargarella, “Sobre el ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’”, *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, n.º XXVII (2018); Héctor Gros Espiell, “El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 6 (2002), doi: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/issue/view/2754>; Conrado Hübner Mendes, Roberto Gargarella y Sebastian Guidi, eds., *The Oxford Handbook of Constitutional Law in Latin America* (Oxford: Oxford University Press, 2022); Marcos Kaplan, *El Estado latinoamericano* (México: IIJ-UNAM, 1996); Marquardt, *Los dos siglos...*; Juan Pablo Pampillo Baliño, “El constitucionalismo mexicano: paralelismos y diferencias con el constitucionalismo colombiano”, *Memorias del X Seminario Internacional de Derecho Constitucional* (Universidad de Medellín, 2012); Pampillo Baliño, “Notas sobre el constitucionalismo latinoamericano”, en *Revista Brasileira de Estudos Constitucionais* 28 (2014); Portillo, *Historia mínima...*; Humberto Quiroga Lavié, *Derecho constitucional latinoamericano* (México: IIJ-UNAM, 1991); Diego Valadés, *La dictadura constitucional en América Latina* (México: IIJ-UNAM, 1974); Diego Valadés y Miguel Carbonel, coords., *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI* (México: Cámara de Diputados e IIJ-UNAM, 2004); VV. AA., *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*, Vols. III y IV (México: IIJ-UNAM, 1988 y 1989); Carlos Manuel Villabella Armengol, *Derecho constitucional iberoamericano* (La Habana: Félix Varela, 2001); Carlos Manuel Villabella Armengol, “El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 149 (2017); Laurence Whitehead, “Latin American Constitutionalism: Historical Development and Distinctive Traits”, en *New Constitutionalism in Latin America: Promises and Practices*, ed. por Almut Schilling-Vacafloer y Detlef Nolte (New York: Routledge, 2012).

²¹ Más allá de que la primera constitución latinoamericana fue la de Haití de 1801, las primeras constituciones hispanoamericanas fueron las locales de Colombia y Venezuela de 1811, y las últimas, posteriores al proceso original de las independencias que culminó en 1829, las que resultaron de la escisión de las primeras repúblicas, como los casos de las centroamericanas y de la uruguay. Solo mucho después se sumaron las de las independencias de finales de siglo –Cuba y Puerto Rico–, que se emanciparon hasta 1898 bajo el protectorado norteamericano.

del internacional y supranacional, así como del ambiental y del multicultural plurinacional.

América Latina fue precursora y digna representante durante el siglo XIX del cambio de paradigma del primer constitucionalismo hacia el republicanismo liberal, salvo por los paréntesis imperiales brasileño y mexicano, y la inestabilidad de sus primeros gobiernos. En contrapartida, cabría recordar que Alemania tuvo que esperar hasta 1919 con la Constitución de Weimar, y después del nacionalsocialismo, hasta la Constitución de 1949, para lograr dicho tránsito. Un tránsito que España solo logró hasta la aprobación de su actual Constitución de 1978, como una monarquía constitucional.

Igualmente, Latinoamérica fue precursora a nivel global en la abolición de la pena de muerte, así como de la justicia constitucional, habiendo desarrollado uno de los instrumentos más innovadores de la misma en su vertiente difusa: el juicio de amparo.²²

Asimismo, tuvo un papel vanguardista a principios del siglo XX, inaugurando con la Constitución Mexicana de 1917 la ola del constitucionalismo social, reconociendo y estableciendo instrumentos jurídicos para la garantía de los nuevos derechos sociales (laborales, agrarios, educativos y de seguridad social).²³

Y también fue puntera del constitucionalismo abierto o internacional-supranacional, pues la creación de la OEA y la posterior adopción del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), junto con el establecimiento de diversos esquemas de integración económica subregional, le otorgan un lugar especial junto con la UE.²⁴

Respecto del constitucionalismo ambiental, cabría recordar que México fue uno de los países pioneros en adoptarlo y que Latinoamérica muy pronto se adhirió a dicha tendencia.²⁵

²² Sobre la abolición de la pena de muerte, véase Roger Hood y Carolyn Hoyle, *The Death Penalty: A World-Wide Perspective* (Oxford: Oxford University Press, 2008). Sobre los orígenes, características y difusión del juicio de amparo, cfr. Alan Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of Amparo Proceedings* (Cambridge: Cambridge University Press, 2009), y Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *El derecho de amparo en el mundo* (México: Porrúa, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2006).

²³ Sobre la Constitución mexicana de 1917 y su influencia, véase la obra colectiva conmemorativa de su centenario, Héctor Fix-Zamudio y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho comparado* (México: Senado de la República, Secretaría de Cultura, INEHRM e IIJ-UNAM, 2017).

²⁴ Me he ocupado de este tema en Pampillo, *Nuevas...*; Cfr. Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Mariela Morales Antoniazzi, Flavia Piovesan y Ximena Soley, eds., *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune* (New York: Oxford University Press, 2017); Armin von Bogdandy, Héctor Fix-Fierro y Mariela Morales Antoniazzi, coords., *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades, desafíos* (México: IIJ-UNAM, 2014).

²⁵ Véase, sobre todo, Marquardt, *Los dos siglos...*, 225 y ss.

De la misma manera debe reconocérsele a América Latina un lugar especial en la promoción del constitucionalismo multiétnico, intercultural y plurinacional, tanto a nivel nacional como internacional.

Y si bien es verdad que la adopción del constitucionalismo –liberal, social, internacional, ecológico e intercultural– en Latinoamérica no puede considerarse ni lineal-progresiva, ni perfecta a lo largo de toda su historia política, dicha condición es aplicable a todos los países del mundo.

En cualquier caso, como observa el iuspublicista alemán Von Bogdandy, la bicentenaria tradición constitucional latinoamericana “es más extensa que la de muchos Estados europeos y que la de la mayor parte de los Estados del mundo”.²⁶

3.2. Propuesta de periodización

Para la mejor comprensión de la tradición constitucional latinoamericana, así como del momento por el que actualmente atraviesa, es necesario tener una visión panorámica de su desenvolvimiento histórico.

Para ello, conviene presentar una periodización que identifique las diferentes etapas por las que ha atravesado, destacando las características comunes que han marcado su evolución conjunta.

Dicha periodización no resulta sencilla, pues requiere previamente el marco de una historia regional comparada, enfocada en el pensamiento y los procesos políticos regionales, que identifique los elementos comunes que coincidieron en cada época y los contextualice dentro del conjunto de la evolución política y jurídica del resto del mundo.

Y la realidad es que, por un lado, la mayor parte de las historias políticas y constitucionales disponibles están circunscritas a límites nacionales o subregionales, y, por el otro, muchas supuestas historias comparadas son más bien una superposición de historias particulares.²⁷

²⁶ Armin von Bogdandy, “Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, n.º 34 (enero-junio 2015): 7, doi: <https://doi.org/10.18601/01229893.n34.01>.

²⁷ A pesar de ello, para la elaboración de la propuesta de periodización que se presenta, se tomaron en cuenta las siguientes historias regionales: José Antonio Aguilar y Rafael Rojas, coords., *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política* (México: Fondo de Cultura Económica y Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002); Joan del Alcazar, coord., *Historia contemporánea de América* (Valencia: Universidad de Valencia, 2003); Juan B. Amores Carredano, coord., *Historia de América* (Barcelona: Ariel, 2006); Leslie Bethell, ed., *The Cambridge History of Latin America* (Cambridge: Cambridge University Press, 1986-1995); Marcello Carmagnani, *The Other West. Latin America from Invasion to Globalization*, trad. por Rosanna M. Giammanco (Berkeley: University of California Press, 2011); François Chevalier, *América Latina. De la Independencia a nuestros días*, trad. por J. E. Calderón (México: Fondo de Cultura Económica, 2005); Marisa Gallego, Teresa Eggers-Brass y Fernanda Gil Lozano, *Historia latinoamericana 1700-2005. Sociedades, culturas,*

Aun desde las anteriores limitaciones, se aventura la siguiente propuesta para dividir esquemáticamente la historia constitucional de América Latina en las siguientes fases:

- i) Precedentes anteriores a 1810, que comprenden tanto la peculiar Independencia de Haití como el pensamiento y los diseños constitucionales precursores de algunos adelantados, como Antonio Nariño, Francisco de Miranda o Melchor de Talamantes.
- ii) El primer constitucionalismo iberoamericano (1810-1850), que estableció las primeras repúblicas criollas, con sus oscilaciones entre liberalismo y conservadurismo, federalismo y centralismo, y la formación y disolución de los grandes Estados, como México-Centroamérica, la Gran Colombia o las Provincias Unidas de Sudamérica.
- iii) El constitucionalismo liberal clásico (1850-1890), que tras la anterior fase de inestabilidad, tomó cuerpo en las leyes fundamentales más duraderas de la región, como la de Argentina de 1853 (vigente hasta 1994), la de México de 1857 (hasta 1917), la de Perú de 1860 (hasta 1920), la de Guatemala de 1879 (hasta 1944) y la de Colombia de 1886 (hasta 1991). En términos generales, durante esta etapa se impuso el ideario constitucional liberal-reformista y culminó el proceso de secularización del Estado.
- iv) El constitucionalismo liberal-conservador (1890-1916), caracterizado por el surgimiento de regímenes política e ideológicamente ambivalentes y más bien pragmáticos, con sesgos autoritarios, plutocráticos y modernizadores; sus exponentes más conocidos fueron Porfirio Díaz en México y la primera República de Brasil.
- v) El constitucionalismo social (1917-1950), que nació con la Constitución Mexicana de 1917 y que para 1949 se impuso prácticamente en toda la región. Cabe destacar que en varios países se produjo paralelamente un primer viraje hacia un populismo nacionalista, corporativista y autoritario, como en el México de Lázaro Cárdenas y su partido oficial, en el Brasil de Getulio Vargas y en la Argentina de Juan Domingo Perón, con la particularidad del resurgimiento del peronismo tras las dictaduras militares, donde ha perdurado a través del justicialismo y se mantiene hasta la fecha en su versión kirchnerista.
- vi) La contraola anticonstitucional (1940-1980), que abarcó prácticamente a todo el subcontinente con excepción de Costa Rica, en alguna medida de Colombia y en cierto sentido de México con su peculiar sistema político presidencialista

procesos políticos y económicos (Buenos Aires: Maipue, 2006); Tulio Halperin Donghi, *Historia contemporánea de América Latina*, 13^o ed. (Madrid: Alianza Editorial, 2008); Benjamin Kee y Keith Haynes, *A History of Latin America*, 8.^a ed., Vol. II (Boston: Houghton Mifflin Harcourt Publishing, 2009); Manuel Lucena, *Breve historia de Latinoamérica*, 2.^a ed. (Santiago de Chile: Cátedra, 2010), y Rafael Rojas, *El árbol de las revoluciones. Ideas y poder en América Latina* (México: Turner, 2021).

de partido oficial sin alternancia (1929-2000). Tuvo entre sus más conocidos representantes a Stroessner en Paraguay, Castro en Cuba, Pinochet en Chile, los sucesivos gobiernos militares en Brasil y Argentina, y varios regímenes de Centroamérica y del Caribe.

- vii) De la transición a la democracia a la actualidad (a partir de finales de los años setenta), fase compleja que debe subdividirse en tres etapas: a) la normalización constitucional (1977-1998), b) el surgimiento del nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL) (1999-2009) y c) el momento actual (2009 a la fecha).

3.3. Algunos rasgos comunes

A lo largo de las anteriores fases y etapas, el constitucionalismo latinoamericano recibió y adoptó todos los principios del constitucionalismo. Desde los característicos del constitucionalismo liberal del siglo XIX (constitución escrita, soberanía popular, supremacía constitucional, división de poderes, democracia representativa, reconocimiento y garantía de derechos individuales y libertades políticas), pasando por los del constitucionalismo social de la primera mitad siglo XX (reconocimiento y protección de los derechos sociales y promoción del Estado de bienestar), hasta los del constitucionalismo internacional y de los derechos humanos posterior a la segunda mitad del siglo XX (derechos de los pueblos y de la humanidad, redefinición de la supremacía constitucional y justicia constitucional estatal y transnacional).

Aunque igualmente ha experimentado y sufrido los estragos de las olas anticonstitucionales, que suponen una amenaza continua para cualquier Estado de derecho, sea a través del caudillismo, del militarismo o de la demagogia populista.

Finalmente, haciendo un esfuerzo de síntesis, pueden considerarse como algunos de los rasgos continuos más sobresalientes a lo largo de toda la historia del constitucionalismo latinoamericano los siguientes:

- i) el sincretismo constitucional, como un intento –ni siempre fallido, como piensan algunos, ni siempre logrado– de articulación de concepciones, modelos o diseños contrapuestos (liberalismo y conservadurismo, federalismo y centralismo, secularización y confesionalidad, división de poderes y frenos y contrapesos, presidencialismo y parlamentarismo, internacionalismo y nacionalismo, democracia representativa y directa, individualismo y colectivismo, neoliberalismo, economía social y estatismo, propiedad privada y común);²⁸

²⁸ Quien más ha destacado la importancia de dicho “constitucionalismo de mezcla” es Gargarella, considerando que constituye un motivo explicativo de varios fracasos constitucionales (Cfr. Roberto Gargarella, *Latin American Constitutionalism, 1810-2010. The Engine Room of the Constitution* (Oxford University Press, 2013), *passim*, y Gargarella, “Sobre el ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’”, 123 y ss.).

- ii) el presidencialismo, o hiperpresidencialismo, como un desbalance en el equilibrio de poderes, que más allá de algunos matices parlamentarios y de las limitaciones que en algunos casos y momentos se han impuesto a su perpetuación a través de las reelecciones, ha sido una indudable constante en los gobiernos de la región;²⁹
- iii) la continua preocupación por los derechos humanos de todas las generaciones mediante extensas y ambiciosas cartas, así como los permanentes esfuerzos por garantizarlos a través de diversos medios de defensa, más allá de la indudable brecha que en diversos momentos y lugares se ha producido entre su declaración, respeto y efectiva protección;³⁰ y
- iv) la especial apertura a la dimensión internacional, tanto a nivel global como especialmente en el ámbito regional, que ha ido desde los proyectos latinoamericanistas hasta esquemas de integración económica subregionales (andino, caribeño, centroamericano y sudamericano), pasando por el importante SIDH, dando lugar a un cierto constitucionalismo multinivel.³¹

4. El momento actual

Durante los últimos 45 años, la región latinoamericana ha experimentado profundos cambios políticos y jurídicos, que se han traducido en importantes reformas constitucionales o bien en el establecimiento de nuevas leyes fundamentales. Dichos cambios se han sucedido a través de tres etapas perfectamente distinguibles conceptualmente, aunque en ocasiones superpuestas en la realidad política: i) la normalización constitucional bajo el canon neoconstitucional (1977-1988), ii) el nuevo constitucionalismo latinoamericano (1999-2009) y el deterioro constitucional influido por el populismo (2009 a la fecha).

²⁹ Además de la bibliohemerografía general anteriormente citada sobre el constitucionalismo latinoamericano, especialmente los textos de Gargarella, Marquardt, Portillo y Villabella, sobre este particular, véase, entre otros, José Antonio Cheibub, Zachary Elkins y Tom Ginsburg, “Latin American Presidentialism in Comparative and Historical Perspective”, *Texas Law Review*, n.º 89 (2010): 1707 y ss.; Carlos Manuel Villabella Armengol, “El presidencialismo latinoamericano. Mutaciones y gobernabilidad”, *Revista Cubana de Derecho*, n.º 28 (2006), y Diego Valadés, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, 2.ª ed. (México: IIJ-UNAM, 2008). Para su evolución histórica, véase Salvador Valencia Carmona, *El poder ejecutivo latinoamericano* (México: UNAM, 1979).

³⁰ Cfr. Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Tradición iberoamericana de derechos humanos* (México: Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2014), y Bernd Marquardt, *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del derecho* (Chile: Grupo Editorial Ibáñez y Ediciones Olejnik, 2019).

³¹ Me he ocupado del tema en Pampillo, *Nuevas reflexiones...* Entre la extensa literatura sobre el particular, véase Bogdandy *et al.*, *Transformative Constitutionalism...*

4.1. Panorama general

Primeramente, desde finales de los setenta, se advierte el inicio de varios procesos de transición a la democracia (México, 1977; Ecuador, 1979; Chile, 1980; Perú, 1980; Bolivia, 1982; Argentina, 1983; y Uruguay, 1984), que se fueron concretando a través de diversas reformas constitucionales y legales.³²

Sin embargo, fue hasta la década de los ochenta cuando se inauguró el primer ciclo de tres a cuatro lustros, durante los cuales prácticamente en todos los países del subcontinente se dieron nuevas constituciones o reformaron extensa e intensamente sus leyes fundamentales, para sancionar su normalización democrática y establecer un Estado constitucional social abierto de derecho y de justicia, como parte de la llamada tercera ola del constitucionalismo democrático.³³

Aunque habitualmente se considera que dicho ciclo inició con la Constitución colombiana de 1991, su comienzo debe ubicarse diez años antes.³⁴

En ese sentido, abarca las siguientes leyes fundamentales y reformas: la Constitución de Chile de 1980, en pleno vigor solo a partir de 1990; la Constitución de Honduras de 1982; la Constitución de El Salvador de 1983; la Constitución de Guatemala de 1985; la Constitución de Nicaragua de 1987; la Constituição da República Federativa do Brasil de 1988; las reformas constitucionales chilenas a partir de 1989; las reformas a la Constitución de Costa Rica de 1949 y de 1989; las reformas de la Constitución Mexicana de 1917 desde 1990, entre las que destacan las de 1992, 1994, 1996 y 2001; la citada Constitución de la República de Colombia de 1991; la Constitución de la República de Paraguay de 1992; la Constitución del Perú de 1993; la Constitución de la Nación Argentina de 1994; la reforma constitucional panameña de 1994; la Constitución de la República Dominicana de 1994; la Constitución del Estado de Bolivia de 1995; la gran reforma constitucional de Uruguay de 1996, y la Constitución de la República del Ecuador de 1998.

³² Juan Carlos Calleros, *The unfinished transition to democracy in Latin America* (New York: Routledge, 2009).

³³ Cfr. Samuel Huntington, *The Third Wave: Democratization in the Late Twentieth Century* (Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1991).

³⁴ En general, las obras previamente citadas de Bonilla Maldonado, *Constitutionalism in...*; Gargarella, *Latin American...*; Mendes, Gargarella and Guidi, *The Oxford...*; Bravo, *El Estado constitucional...*; Carbonell, Carpizo y Zovatto, *Tendencias...*; Colomer Viadel, *Introducción...*; García Belaúnde, "El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias"; García Belaúnde, "Los vaivenes del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas"; Gargarella, *La sala...*; Kaplan, *El Estado...*; Marquardt, *Los dos siglos...*; Pampillo, "El constitucionalismo mexicano: paralelismos y diferencias con el constitucionalismo colombiano"; Pampillo, "Notas sobre..."; Portillo, *Historia mínima...*; Quiroga, *Derecho constitucional...*; Valadés, *La dictadura...*; Valadés y Carbonell, *Constitucionalismo...*; VV. AA., *El constitucionalismo...*, y Villabell, "El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio comparado". Igualmente, las obras generales de historia regional latinoamericana previamente citadas.

A lo largo de dicho primer ciclo (1985-1998), América Latina asumió todos los principios, valores e instituciones del pensamiento y diseño constitucionales contemporáneos.

De manera paralela al anterior ciclo constitucional y en cierto sentido influido por el mismo, el activismo judicial de la Corte Constitucional Colombiana fue desarrollando una nueva tendencia, que también fue objeto de una teorización constitucional desde el Sur Global, dándose a conocer como “constitucionalismo transformador”.³⁵ Y de manera convergente y casi simultánea, se estructuró otra teoría y praxis constitucional crítica de la ortodoxia, conocida como “constitucionalismo popular”.³⁶

Ambas teorías, así como las mismas realidades sociales, económicas y políticas de las que partieron y los referentes valorativos e instituciones jurídicas que desarrollaron, confluyeron junto con otros elementos –el antineoliberalismo, el altermundismo, la crisis de la representación democrática y una especial sensibilidad étnica y medioambiental– en el surgimiento del llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL).³⁷

³⁵ Pionero de dicha teoría fue Karl E. Klare, “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, *South African Journal on Human Rights* 14 (1998), doi: <https://doi.org/10.1080/02587203.1998.11834974>. Sobre el constitucionalismo transformador, véase también Bonilla, *Constitutionalism...*

³⁶ Su obra más representativa fue la de Larry Kramer, *The People Themselves. Popular Constitutionalism and Judicial Review* (New York: Oxford University Press, 2004). Véase también Ana Micaela Alterio y Roberto Niembro Ortega, coords., *Constitucionalismo Popular en Latinoamérica* (México: Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2013).

³⁷ Entre la amplia literatura sobre el NCL, véase especialmente Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Huaponi, 2016); Roberto Gargarella y Christian Courtis, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes* (Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2009); Alejandro Medici, “Ocho proposiciones sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro descolonial: Bolivia y Ecuador”, *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, n.º 3 (2010): 5 y ss.; Alejandro Medici, *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano* (Aguascalientes y San Luis Potosí: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispát y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2016); Gerardo Pisarello, *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática* (Madrid: Trotta, 2014), 108 y ss.; Schilling-Vacaflo, *New Constitutionalism...*; Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur* (Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad y Programa Democracia y Transformación Global, 2010); Rodrigo Uprimny, “Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos”, en *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, ed. por César Rodríguez Garavito (Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2011), 109 y ss.; Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, *El nuevo constitucionalismo en América Latina* (Quito: Corte Constitucional, 2010); Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2012); Carlos Manuel Villabella Armengol, “Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n.º 25 (2010), y Carlos Manuel Villabella Armengol,

El NCL (1999-2009) constituye así la segunda fase de este largo periodo de transformaciones político-jurídicas, representado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la Constitución de Ecuador de 2008, la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 y por la Constitución Colombiana de 1991 a través de su Corte Constitucional, como precursora del mismo. Igualmente, puede considerarse que su giro a la izquierda, y en algunos casos su degeneración populista, estuvo influido o ha sido influyente en otros países, como Argentina, Brasil, Chile, México y Perú.

En un principio, el NCL generó grandes expectativas dentro de la región, así como un relativo interés en otras latitudes. Sin embargo, desde su mismo surgimiento, también motivó varias reservas, en virtud de algunos rasgos potencialmente demagógicos que parecía presentar.³⁸ Lamentablemente, la prevalencia de dichos rasgos demagógicos terminó por imponerse en varios lugares, dando origen al ciclo actual (2009 a la fecha), en que se ha desarrollado una nueva ola populista.

Dicha marea ha sido en buena medida consecuencia de las crisis económicas, en parte, debidas a cierto capitalismo salvaje –desregulador y privatizador– de corte neoliberal radical e indiscriminadamente aperturista, que no solo no resolvió, sino que agravó los graves problemas de la pobreza y de la desigualdad social prevalentes en la región. Problemas a los cuales sumó el debilitamiento de frágiles estados democráticos, que en muchos casos se volvieron incapaces de brindar bienes públicos esenciales, desde la seguridad y justicia, hasta la garantía de los niveles mínimos de bienestar, en contextos sociopolíticos marcados por la corrupción y la delincuencia organizada.

Durante esta última etapa, se advierte así una evidente regresión autoritaria en varios países de Centroamérica y el Caribe, así como un grave deterioro de las instituciones y la cultura democrática, debidos al populismo en Venezuela, Bolivia y Ecuador, que se encuentra extendido, aunque con menor gravedad, sobre Argentina, Brasil y México, amenaza a Colombia, Chile y Perú, y del cual solo se han librado hasta el momento, mostrando solidez constitucional y democrática, Costa Rica y Uruguay.

4.2. El neoconstitucionalismo

La etapa de normalización constitucional (1977-1988) se caracterizó por adoptar el paradigma del constitucionalismo internacional de los derechos humanos, denominado por algunos como neoconstitucional.

Estuvo inspirada principalmente por las leyes fundamentales austriaca de 1945, italiana de 1947 y, sobre todo, la alemana de 1949, así como por la española de 1978,

Nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿un nuevo paradigma? (México: Universidad de Guanajuato, Mariel y Juan Pablos Editor, 2014).

³⁸ Véase, por ejemplo, José Ma. Serna de la Garza, coord., *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas* (México: IJ-UNAM, 2009).

que de hecho se convirtió en el puente a través del cual se recibió dicha influencia, tanto en medios políticos como jurídicos y académicos.³⁹

La corriente de pensamiento neoconstitucionalista presentó las siguientes características:⁴⁰

- i) la progresiva extensión de los ámbitos propios de la constitución (irradiación constitucional);
- ii) la incorporación de principios, además de normas, en el discurso constitucional (principalismo);
- iii) el reconocimiento de la importancia de los contenidos materiales y del propio trasfondo axiológico del derecho (materialidad y moralidad);
- iv) la proliferación de los mecanismos de defensa de la constitución (garantismo constitucional);
- v) el desarrollo de una justicia constitucional nacional y supranacional (activismo judicial limitado);
- vi) la promoción de una racionalidad material en la interpretación jurídica, que añade métodos para la ponderación de principios (argumentación jurídica);

³⁹ Sobre la recepción de las mismas, en especial de la Ley Fundamental de Bonn, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán y la doctrina de Alexy en materia de derechos fundamentales y de argumentación jurídica, que a través de la transición a la democracia en España y de su doctrina fueron de especial importancia en Latinoamérica, véase Danny José Cevallos, “El Estado constitucional de derecho en América Latina y la Ley Fundamental de Bonn. Observaciones desde la teoría del derecho”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* XXV (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019), 755-780.

⁴⁰ Para un panorama general sobre el neoconstitucionalismo, véase Luis Roberto Barroso, *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho* (México: IIJ-UNAM, 2008); Carlos Bernal Pulido, *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009); Miguel Carbonell, ed., *Neoconstitucionalismo(s)* (Madrid: Trotta, 2003); Miguel, Carbonell, ed., *Teoría del neoconstitucionalismo* (Madrid: Trotta e IIJ-UNAM, 2007); Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo, eds., *El canon neoconstitucional* (Madrid: Trotta, 2010); Paolo Comanducci, “El neoconstitucionalismo”, en *Hacia una teoría analítica del derecho: ensayos escogidos* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010); Susanna Pozzolo, *Neoconstitucionalismo, derecho y derechos* (Lima: Palestra, 2011), y Rodolfo L. Vigo, *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo* (México: Porrúa, 2016). Entre las obras más representativas e influyentes del neoconstitucionalismo pueden citarse las de autores tan diversos como Alexy, Aguiló, Atienza, Carbonell, Comanducci, Dworkin, Ferrajoli, Guastini, Moreso, Pozzolo, Prieto Sanchís y Zagrebelsky, entre otros, cuyas obras sería prolijo citar, a pesar de que varios de ellos han rechazado, o por lo menos matizado, su pertenencia a dicha orientación. Este deslinde ha obedecido, en parte, a que a pesar de los indudables beneficios que trajo consigo el neoconstitucionalismo para América Latina, promoviendo la transición democrática, el republicanismo, la limitación del poder, la garantía de los derechos humanos y la inserción de la región en el contexto global, se le ha venido criticando como una corriente de pensamiento neoliberal, de derecha y elitista, desde diversas perspectivas de izquierda, como el constitucionalismo popular, el altermundismo y el decolonialismo.

- vii) la extensión del catálogo de los derechos humanos (progresividad de la dignidad humana);
- viii) la interconexión de la constitución con los tratados internacionales (supranacionalidad); y
- ix) la reiterada supremacía jurídica de la constitución (Estado constitucional de derecho).

Las anteriores características se tradujeron, a su vez, en múltiples principios, instituciones y procedimientos constitucionales, que, según la opinión de diversos juristas latinoamericanos (como Carpizo y Gargarella) o extranjeros (como Häberle y Von Bogdandy), constituyen algunos rasgos de familia del derecho constitucional del subcontinente.⁴¹

Entre dichos rasgos pueden destacarse especialmente: i) el fortalecimiento de las instituciones democráticas, ii) el establecimiento de sistemas de justicia constitucional mixtos (europeo-centralizado + americano-difuso), iii) la generalización del *habeas data*, iv) el acogimiento de la figura del *ombudsman*, v) la autonomía del ministerio público, vi) el mayor equilibrio entre los poderes legislativo y ejecutivo, vii) la mayor independencia y profesionalización del poder judicial, viii) el reconocimiento de la supremacía del derecho internacional en materia de derechos humanos y, en algunos casos, en materia de integración, j) las funciones de fiscalización realizadas a través de un órgano dotado de autonomía técnica, k) el reconocimiento de la multiétnicidad y de la multiculturalidad, l) los mandatos de protección del patrimonio cultural y del medioambiente, m) la insistencia de los derechos sociales, en especial en materia educativa, de vivienda y de salud, y n) la inclusión de preámbulos o preceptos programáticos como expresión de principios y valores propios de la cultura constitucional regional.

La mayor parte de los anteriores principios, instituciones y procedimientos del neoconstitucionalismo han perdurado en general en el constitucionalismo latinoamericano, si bien en algunos casos modificados en razón de su convivencia con los propios del NCL, o deteriorados en virtud de los virajes populistas, autoritarios, antidemocráticos y anticonstitucionales que se han producido en los últimos años.

Uno de los ámbitos donde se aprecia más claramente la oscilación que tuvo lugar desde una concepción jurídico-política más orientada a la limitación del poder,

⁴¹ Cfr. Jorge Carpizo, "Derecho constitucional latinoamericano y comparado", *Boletín de Derecho Comparado*, n.º 114 (2005): 972 y ss.; Gargarella, "Sobre el 'nuevo constitucionalismo latinoamericano'", 120 y ss.; Peter Häberle, "México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un *ius commune americanum*", en *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*, ed. por Peter Häberle y Markus Kotzur, trad. por Héctor Fix Fierro (México: UNAM, 2003), 17 y ss. y 57 y ss., y Armin von Bogdandy, *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional* (México: IIJ-UNAM, 2011).

hacia otra que privilegia un gobierno menos contrapesado en aras de una mayor capacidad de maniobra, es el del presidencialismo latinoamericano.

Dicha oscilación parte de un dilema político particularmente delicado, pues donde el riesgo de la concepción neoconstitucional era el de la impotencia del Gobierno ante las cada vez más complejas necesidades sociales, el peligro de la segunda se encuentra en su tendencia hacia el autoritarismo y su consecuente erosión del Estado de derecho.

Lo cierto es que el presidencialismo latinoamericano atravesó por dos procesos contrarios de reforma durante las últimas décadas. Primeramente, tras las amargas experiencias de las dictaduras y los autoritarismos del periodo anticonstitucional, durante las décadas de los ochenta y noventa se optó en varios países por limitar la reelección y los poderes presidenciales, prácticamente excluyendo el ejercicio de poderes extraordinarios, incorporando diversos matices de corte parlamentario y estableciendo órganos técnicos de carácter autónomo en diversos ámbitos, como el electoral, el financiero y el de la competencia económica, entre otros.⁴²

Pero, en contrapartida, una década después, en realidad a partir de los noventa y hasta la actualidad, aunque con diversos desfases cronológicos y vaivenes, ante la insuficiencia de los resultados de los nuevos gobiernos democráticos frente a diversas demandas sociales, en algunos casos se restableció la reelección y la preponderancia de la rama ejecutiva, que no siempre se ha traducido en un mejor rendimiento y, en cambio, casi siempre ha supuesto regresiones autoritarias.

4.3. El nuevo constitucionalismo latinoamericano

El nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL) se desarrolló –como se expuso– entre 1999 y 2009. En realidad, comenzó a perfilarse desde antes, precedido por el “constitucionalismo transformador”, comprometido con avances políticos, económicos y sociales progresistas e igualitaristas, y al que se le sumó el “constitucionalismo popular”, que abogó por la incorporación de los instrumentos de la democracia directa y censuró el déficit de legitimidad de una justicia constitucional contramayoritaria y elitista, promoviendo la generalización de consultas populares para orientar la actuación de los poderes públicos.

A las dos anteriores tendencias vino a sumarse una renovada sensibilidad medioambiental y étnica, que se profundizó durante esta etapa, convergente con una gran diversidad de reclamos sociales derivados de las realidades económicas, políticas y sociales latinoamericanas, que fueron recogidos desde nuevas posiciones críticas de izquierda, expresándose a través del antineoliberalismo, el altermundismo,

⁴² Cfr. Cheibub, Elkins y Ginsburg, “Latin American Presidentialism in Comparative and Historical Perspective”; Villabell, “El presidencialismo latinoamericano. Mutaciones y gobernabilidad”; Valadés, *La parlamentarización...*; Negretto, *Constitution-Building...*, 28 y ss., y Gargarella, “Sobre el ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’”, 119 y ss.

el decolonialismo, el neoantiimperialismo, el latinoamericanismo neobolivariano y las posturas antisistémicas derivadas de la crisis de la democracia representativa, la partidocracia y su incapacidad para resolver los conflictos sociales que propiciaron.⁴³

Dicho contexto dio lugar al surgimiento de nuevos movimientos sociales de izquierda –indigenistas, campesinos, estudiantiles y exguerrilleros– que desarrollaron una plataforma de corte popular, dando lugar a nuevas vías de participación directa mediante la activación del poder constituyente.

La resultante común de la concurrencia de todos los anteriores vectores fue precisamente el llamado NCL, que ha buscado “empoderar a los sin poder”, a “los de abajo”, haciendo “realidad el potencial emancipador y/o transformador de los derechos fundamentales”, bajo el entendimiento de que “el pueblo debe tomar un lugar protagónico”.⁴⁴

A partir de sus características, algunos lo han considerado como un “nuevo canon constitucional”.⁴⁵ Otros opinan que no se trata más que de una peculiar recepción y profundización del neoconstitucionalismo, que se encuentra lastrada, sin embargo, por el desequilibrio que supone la preponderancia del poder ejecutivo y la ineficacia de las “constituciones de mezcla” como notas características del constitucionalismo latinoamericano.⁴⁶ Finalmente, hay quienes consideran que se trata de una amalgama híbrida y contradictoria, que tan solo podría definirse como un “ornitorrinco jurídico”.⁴⁷

Lo cierto es que el NCL prometió más de lo que ha logrado realizar. Y, en contrapartida, ha propiciado algunas preocupantes dislocaciones de sesgo populista y antidemocrático, así como indudables regresiones anticonstitucionales.

⁴³ Un panorama general sobre dichas orientaciones, dentro del contexto de la historia del pensamiento latinoamericano, véase en Carlos Beorelgui, *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano* (Bilbao: Universidad de Deusto, 2010), y Enrique Dussel, Eduardo Mendieta y Carmen Bohórquez, eds., *El pensamiento filosófico latinoamericano del Caribe y 'latino' (1300-2000). Historia, corrientes, temas y filósofos* (México: Siglo XXI y Crefal, 2009). Sobre su proyección en el ámbito del pensamiento jurídico, véase, en general, Óscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)* (Fontamara, 1999); Carlos de Cabo Martín, *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico* (Madrid: Trotta, 2014); Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Del pensamiento jurídico contemporáneo. Aportaciones críticas* (México: Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, 1992); Boaventura de Sousa Santos, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, trad. por C. Lema (Bogotá: ILSA, 2009), y Antonio-Carlos Wolkmer, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, trad. por A. Rosillo (México: Akal, 2017).

⁴⁴ Ana Micaela Alterio, *Entre lo neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano* (México: Tirant lo Blanch, 2020), 15, 16 y 168.

⁴⁵ Por ejemplo, Villabella, *Nuevo constitucionalismo...*, passim.

⁴⁶ Es el caso de Gargarella, “Sobre el ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’”, passim, y Gargarella y Courtis, *El nuevo constitucionalismo...*, passim.

⁴⁷ Pedro Salazar Ugarte, “El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Una perspectiva crítica”, en *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, coord. por Luis Raúl González Pérez y Diego Valadés (México: IIJ-UNAM, 2013), 387.

De hecho, uno de sus principales representantes ha presentado recientemente un balance de conjunto sobre el NCL, donde reconoce sus fallas en materia de organización y límite del poder, si bien considera que ha contribuido a disminuir la pobreza y a reducir la brecha de la desigualdad, en especial, de los indígenas de la región andina, a quienes les habría devuelto su dignidad.⁴⁸

Más allá de la polémica sobre sus realizaciones y fracasos, quizás lo más equilibrado sea reconocer –en opinión de Portillo– que “desde el punto de vista de la constitución (y no del régimen), conviene tomar nota de este *novum* constitucional latinoamericano”, pues indudablemente ha planteado propuestas interesantes, que lamentablemente no han sido del todo exitosas en la práctica.⁴⁹

4.4. El deterioro constitucional y el populismo

De 2009 a la fecha, Latinoamérica ha experimentado un retroceso constitucional, que, en buena medida, ha sido la proyección regional de una marea anticonstitucional mundial que se ha sentido desde la mitad de la primera década del siglo XXI y que recientemente ha sido definida como un periodo de “recesión democrática”.⁵⁰

Se trata de una etapa verdaderamente paradójica. En primer lugar, porque estuvo precedida por la amplia difusión del constitucionalismo y la democracia durante la llamada tercera ola constitucional iniciada hacia mediados de los setenta, que extendió hacia muchas regiones, incluida América Latina, el modelo de Estado constitucional social abierto de derecho y de justicia.⁵¹

Pero también paradójica por cuanto su antecedente más inmediato se encuentra en la caída del muro de Berlín y el derrumbe de la Unión Soviética, que fueron considerados por muchos no solo como el término de la Guerra Fría, sino como el triunfo final de la democracia constitucional sobre los autoritarismos y del espíritu cosmopolita de solidaridad internacional frente a los nacionalismos agresivos. En definitiva, hacia comienzos de la década de los noventa, parecía que despuntaba el amanecer de una nueva época de paz, justicia y prosperidad.⁵²

⁴⁸ Cfr. Rubén Martínez Dalmau, “¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano?”, *Revista Derecho y Sociedad*, n.º 51 (octubre 2018): 191-205.

⁴⁹ Portillo, *Historia...*, 256.

⁵⁰ La expresión fue popularizada a partir de un difundido artículo de Larry Diamond, “Facing Up to the Democratic Recession”, *Journal of Democracy*, n.º 26 (2015): 141-155, doi: https://journalofdemocracy.org/wp-content/uploads/2015/01/Diamond-26-1_o.pdf.

⁵¹ Huntington, *The Third...*

⁵² A nivel internacional se desarrollaron los conceptos de ‘seguridad humana’ y ‘desarrollo humano’, que fueron elaborándose a través de diversas cumbres organizadas por Naciones Unidas. Entre ellas, destacaron la de Nueva York sobre la Infancia, 1990; la de Río de Janeiro sobre la Tierra, 1992; la de los derechos humanos, 1993; la del Cairo sobre población y desarrollo, 1994; la de Beijing sobre la mujer; y la de Copenhague sobre desarrollo social, ambas de 1995. Sus agendas de desarrollo y planes de acción habrían de converger posteriormente en los *Objetivos del Milenio* (ODM) suscritos en el año 2000 (Cfr. Bardo, *The Oxford...*, y Antonio

Lamentablemente, desde la misma década de los noventa, diversos acontecimientos empezaron a ensombrear dichas expectativas, particularmente los genocidios de Bosnia y Ruanda. Y ya en pleno siglo XXI, los atentados terroristas en Nueva York, la guerra ilegal contra Irak, los sucesivos conflictos en Medio Oriente y la guerra entre Rusia y Ucrania han terminado con la ilusión de un mundo en paz, respetuoso de los derechos humanos y del orden jurídico internacional, urgiéndonos a una reforma, largamente postergada, de la arquitectura internacional, que la dote de una estructura institucional más plural y, sobre todo, de una autoridad más efectiva.

Pero además, el desmoronamiento del muro de Berlín y la disolución de la Unión Soviética fueron interpretados, equivocadamente, como una supuesta prueba del éxito y la superioridad del liberalismo capitalista, en detrimento de cualquier concepción política o económica de naturaleza social. No se supo advertir que detrás de la última ola constitucional se encontraba precisamente el Estado social de derecho, que con independencia de sus limitaciones y posibles mejoras, representaba la verdadera ventaja del Occidente desarrollado frente al bloque comunista, ofreciendo además un modelo que hubiera podido desarrollarse también en los demás países en vías de desarrollo.

Sin embargo, durante la década de los noventa se produjo una tendencia más bien contraria: se promovió el Consenso de Washington, inspirado en las políticas privatizadoras y desreguladoras neoliberales, que hacia los ochenta empezaron a imponerse en Gran Bretaña y en los Estados Unidos de Norteamérica (*thatcherismo* y *reaganomics*). Dichas políticas, en parte propiciadas por el fin de un ciclo económico expansivo, por diversos excesos burocráticos y por algunos abusos y desviaciones del Estado de bienestar, contribuyeron al debilitamiento institucional de muchos gobiernos, así como al desmantelamiento del Estado social, proyectándose también sobre Latinoamérica.⁵³

Las consecuencias económicas, sociales y políticas fueron una creciente anemia gubernamental y un progresivo deterioro del Estado social, que también fue resultado de una globalización financiera y económica que se intensificó de manera anárquica, detonando, además, desde mediados de los noventa, crisis económicas recurrentes que aumentaron la desigualdad social.⁵⁴

Sánchez-Bayón, "Fundamentos de derecho comparado y global: ¿Cabe un orden común en la Globalización?", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 47, n.º 141 (septiembre-diciembre 2014): 1021-1051, doi: [https://doi.org/10.1016/S0041-8633\(14\)71183-4](https://doi.org/10.1016/S0041-8633(14)71183-4).

⁵³ Cfr. Paul Pierson, *Dismantling the Welfare State? Reagan, Thatcher, and the Politics of Retrenchment* (Cambridge: Cambridge University Press, 1994), y Stefan Svallfors y Peter Taylor-Gooby, eds., *The End of the Welfare State? Responses to state retrenchment* (London: Routledge, 1999).

⁵⁴ En dicho contexto y al amparo del pensamiento neoliberal, muchas empresas y capitales, ante la falta de capacidad y de voluntad de los Estados para regular los flujos comerciales y financieros transnacionales, se aprovecharon de las asimetrías regulatorias en materia fiscal, corporativa, laboral, económica o medioambiental. Sus presiones sobre el comercio internacional hacia una apertura y liberalización indiscriminadas (*race to the bottom* y *social*

El entorno anteriormente descrito, de debilitamiento gubernamental, deterioro del Estado social, globalización asimétrica, crisis económicas recurrentes, escaso crecimiento económico, desempleo, aumento de la desigualdad y estancamiento del combate contra la pobreza, así como otros fenómenos relacionados, como el aumento de la corrupción y de la delincuencia, detonaron múltiples movimientos sociales en todo el mundo, que se han venido multiplicando a partir de la debacle financiera de 2008.

Dichos movimientos, alimentados por una profunda y legítima insatisfacción de diversos grupos sociales, han dado lugar al surgimiento de una peligrosa alternativa antisistémica. Se trata del populismo autoritario, que constituye la mayor amenaza a la democracia, el constitucionalismo, el internacionalismo, las libertades y los derechos en nuestro tiempo.⁵⁵

Durante los últimos años, los movimientos populistas autoritarios han venido ganando terreno en todas partes, asumiendo las más diversas posturas ideológicas dentro de un amplio espectro político, cuyo único rasgo en común es la progresiva concentración del poder en nombre de la democracia. Así han surgido liderazgos y gobiernos populistas, tanto de corte derechista, conservador, xenófobo, globalifóbico, antiinmigrante, nacionalista, nativista y capitalista-proteccionista, cuanto de tendencias izquierdistas, crítico-reformistas, étnicas, decoloniales, altermundistas, antiimperialistas y anticapitalistas.

El avance del populismo constituye un peligro especialmente grave para la democracia, pues a diferencia de los embates frontales de las dictaduras militares de las anteriores olas anticonstitucionales, la socava –al igual que el Estado de derecho– desde su interior, desmantelando sus reglas, procedimientos e instituciones, así como su cultura cívica, de manera paulatina, engañando y confundiendo a sus adeptos y descalificando a sus opositores.

dumping) contribuyeron también a la erosión del Estado social, profundizando la brecha de la desigualdad y la pobreza. Véase Matthias Herdegen, *Derecho económico internacional*, trad. por K. Fach, L. Carballo y D. Wolfram (Bogotá: Universidad del Rosario y Konrad Adenauer, 2012), y Santiago Botero Gómez, *Empresas transnacionales y derechos humanos* (México: Tiran lo Blanch, 2019).

⁵⁵ Sobre el populismo actual, véase José Fernández Santillán, *Populismo, democracia y globalización* (México: Fontamara, 2018); Enrique Krauze, *El pueblo soy yo* (México: Debate, 2018); Ronald Inglehart y Pippa Norris, *Cultural Backlash: Trump, Brexit, and Authoritarian Populism* (Cambridge: Cambridge University Press, 2019); Steven Levitsky y Daniel Ziblatt, *How Democracies Die* (New York: Crown Publishing Group, 2018); David Landau, “Populist Constitutions”, *The University of Chicago Law Review* 8, n.º 2 (2018): 521-543, doi: <https://lawreview.uchicago.edu/publication/populist-constitutions>, y Cesare Pinelli, “The Rise of Populism and the Malaise of Democracy”, en *Critical Reflections on Constitutional Democracy in the European Union*, ed. por Sacha Garben, Inge Govaere y Paul Nemitz (Oxford: Hart Publishing, 2019).

El resultado del avance del populismo en los últimos tres lustros ha sido la mencionada recesión democrática, entendida como un importante deterioro de la misma, así como un creciente cuestionamiento sobre su eficacia.

Desde mediados de la primera década del siglo XXI, prácticamente todos los índices registran, en todos los países, un significativo retroceso democrático en todas las dimensiones: desde los procesos electorales, el respeto al pluralismo y las condiciones de equidad en las contiendas y los mecanismos de participación directa, hasta el respeto a las libertades ciudadanas y políticas y los derechos humanos, pasando por la efectividad de los gobiernos, la división de funciones, los frenos y contrapesos y la autonomía de la judicatura, la rendición de cuentas, la participación y la cultura política, la independencia de los medios de comunicación, el compromiso de la ciudadanía con las instituciones democráticas y el Estado social de derecho, entre otras.⁵⁶

Dicho retroceso, aunque particularmente grave en Asia, Europa del Este y Latinoamérica, se advierte en todos los continentes, e inclusive en las regiones que tradicionalmente se habían considerado como más robustas en términos democráticos, como América del Norte y Europa Occidental.⁵⁷

Así por ejemplo, el *Democracy Index 2021* de *The Economist* considera que solo el 12% de los países que analiza pueden considerarse “*full democracies*” (democracias plenas), mientras que el 31% son considerados “*flawed democracies*” (democracias fallidas), el 20% “*hybrid regimes*” (regímenes híbridos) y el 35% “*authoritarian regimes*” (regímenes autoritarios).⁵⁸ En el mismo sentido, el V-Dem Institute de la Universidad de Gothenburg observa el deterioro de 10 “*liberal democracies*” (democracias

⁵⁶ Cfr. Rowan Cole, Nazifa Alizada, Lisa Gastaldi, Sandra Grah, Sebastian Hellmeier, Palina Kolvani, Jean Lachapelle, Anna Lührmann, Seraphine F. Maerz, Shreya Pillai, and Staffan I. Lindberg, *Democracy Report* (University of Gothenburg, 2021), https://v-dem.net/democracy_reports.html; Freedom House, *Freedom in the World 2022. The Global Expansion of Authoritarian Rule*, https://freedomhouse.org/sites/default/files/2022-02/FIW_2022_PDF_Booklet_Digital_Final_Web.pdf; Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA), *The Global State of Democracy 2021. Building Resilience in a Pandemic Era* (Strömsborg, 2021), https://www.idea.int/gsod/sites/default/files/2021-11/the-global-state-of-democracy-2021_1.pdf, y The Economist Intelligence Unit (EIU). “Democracy Index 2021: the China Challenge”, 10th February 2022, https://www.eiu.com/public/topical_report.aspx?campaignid=2DemolIndex21.

⁵⁷ EIU, “Democracy Index 2021: the China Challenge”, 25; Freedom House, *Freedom in the World 2022...*, 4 y ss.; IDEA, *The Global...*, 3 y ss.; V-Dem Institute, *Autocratization...*, 6 y ss.

⁵⁸ Fuera de Latinoamérica, incluye como *full democracies*, entre otros países, a Noruega, Nueva Zelanda, Finlandia, Suecia, Islandia, Dinamarca, Irlanda, Australia, Suiza, Canadá, Alemania, Gran Bretaña y Austria. Entre las *flawed democracies* considera a Francia, Israel, España, Estados Unidos de Norteamérica, Portugal, Italia, Grecia, Bélgica, Sudáfrica, India, Polonia y Singapur. Como *hybrid regimes* ubica a Túnez, Hong Kong, Bután, Zambia, Senegal, Kenia, Tanzania, Uganda, Turquía y Pakistán. Finalmente, clasifica como *authoritarian regimes* a Palestina, Kuwait, Líbano, Iraq, Rusia, Ruanda, Egipto, China y Libia (Cfr. EIU, “Democracy Index 2021: the China Challenge”, 12-16).

liberales) que se han convertido en “*electoral autocracies*” (autocracias electorales), siendo este tipo de régimen el más extendido actualmente en el mundo, aunque con una clara tendencia hacia las que denomina “*closed autocracies*”.⁵⁹ Y se aprecian resultados y tendencias semejantes, más allá de los diferentes criterios y metodologías, en los reportes de *Freedom House*, del Institute for Democracy and Electoral Assistance, y de Latinobarómetro, entre muchos otros.⁶⁰

Infelizmente, todos los reportes y análisis registran que el mayor deterioro de la democracia durante este ciclo anticonstitucional se ha producido en América Latina, donde solo se consideran como democracias plenas, las de Uruguay y Costa Rica; como democracias imperfectas, las de Chile, Brasil, Panamá, Argentina, Colombia y Perú; como democracias autoritarias, las de Paraguay, El Salvador, Ecuador, México, Honduras, Bolivia, y Guatemala; y como regímenes abiertamente autocráticos, los de Haití, Nicaragua y Cuba.⁶¹

Sin embargo, haciendo un balance ponderado, debe destacarse que a nivel comparado, Latinoamérica todavía continúa siendo, de acuerdo con todos los estudios, la región más democrática después de Europa Occidental y América del Norte, por encima de Europa del Este, Asia, Oceanía y África.

Corolario y reflexión final

A manera de epílogo, basta reiterar que más allá de su relegación, la tradición constitucional latinoamericana ofrece un gran interés por las siguientes razones: i) en tanto que una de las cunas originarias del constitucionalismo occidental; ii) en su carácter de precursora de prácticamente todas sus etapas (liberal, social e internacional y de los derechos humanos); iii) en virtud de su original arquitectura, iv) dado su característico sincretismo; y v) en cuanto a las diversas lecciones que pueden extraerse por igual de sus realizaciones y de sus fracasos.

Pero en alcance a la anterior conclusión, vale la pena hacer una breve digresión con motivo de su más reciente deterioro constitucional, máxime que el populismo se ha convertido en uno de los problemas centrales del constitucionalismo actual.

En cierto sentido, la actual recesión democrática obedece a una desmoralización tanto de la política como del derecho, que es resultado tanto de una equivocada asepsia teórica como de la misma degeneración natural de las formas de gobierno.

⁵⁹ Cfr. V-Dem Institute, *Autocratization...*, 6.

⁶⁰ Freedom House, *Freedom in...*, 4 y ss.; IDEA, *The Global...*, 3 y ss.; y V-Dem Institute, *Autocratization...*, 6 y ss., y Latinobarómetro, *Informe 2021*, <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>.

⁶¹ EIU, *Democracy...*, 12-16. Véase también Institute for Democracy and Electoral Assistance, *El Estado de la democracia en las Américas 2021. Democracia en tiempos de crisis*, <https://www.idea.int/gsod/sites/default/files/2021-11/estado-de-la-democracia-en-las-americas-2021.pdf>.

Tanto la secularización de la política y del derecho como su respectiva autonomía respecto de la ética son rasgos característicos de las sociedades maduras. Sin embargo, su desmoralización, es decir, su separación, incomunicación y desconexión de toda ética, resulta más bien una marca típica de las sociedades decadentes.

El derecho, la política y la moral constituyen ámbitos distintos de lo sociocultural, y su diferenciación es necesaria. Pero su segregación, desfase y recíproca exclusión, además de ser teóricamente insostenible, resulta contraproducente en la práctica.⁶²

La limitación original del constitucionalismo se encuentra en su configuración por el pensamiento político-jurídico moderno (racionalista, empirista y crítico, además de instrumental, atomizador y cientificista), que se conformó con el diseño puramente formal –orgánico y procedimental– de las formas de gobierno, para limitar el poder y preservar las libertades. Fue solo cuando su fracaso resultó evidente, hacia la segunda mitad del siglo XX, que dicha racionalidad formal se atrevió a recuperar un sustrato ético-material mínimo indispensable, a través de los derechos fundamentales y derechos humanos, definiendo y garantizando su contenido esencial.⁶³

Sin embargo, contrastando el constitucionalismo moderno con el pensamiento político clásico, se advierte que al constitucionalismo le faltan todavía dos proyecciones éticas (éticopolíticas y éticójurídicas) fundamentales para poder consolidarse y resistir los embates del populismo.

Notablemente, el pensamiento griego antiguo, particularmente el de Platón y Aristóteles, estuvo marcado por la amenaza de la *stasis*, es decir, de los conflictos sociales derivados de la contraposición de intereses. Dichos conflictos fueron producto del desequilibrio económico entre las diferentes clases, traducándose en el surgimiento de un espíritu de partido, cuya polarización ponía en peligro a la *polys*.⁶⁴

La justamente temida *stasis*, en todo semejante al populismo actual, y su efecto corrosivo de la *demokratía* fue un factor determinante en la reflexión ético-política de la escuela ática. Por ello, su principal objetivo fue evitar los desequilibrios y las divisiones mediante el establecimiento de un orden económico equilibrado

⁶² Cfr. Alfredo Cruz Prados, *Ethos y polis. Bases para una reconstrucción de la filosofía política*, 2.ª ed. (Pamplona: Eunsa, 2006), 192 y ss. y 356 y ss.

⁶³ Me he ocupado de estos temas en Juan Pablo Pampillo Baliño, *Historia general del derecho* (México: Oxford University, 2008), capítulos 10 y 11, y Juan Pablo Pampillo Baliño, *Árboles de doce ramas. La crisis de la cultura occidental y sus vías de superación* (México: Tirant lo Blanch, 2022).

⁶⁴ Sobre el concepto de *stasis* y su influencia en la búsqueda de la estabilidad, véase Benjamin Gray, *Stasis and Stability: Exile, the Polis, and Political Thought, C. 404-146 BC* (Oxford: Oxford University Press, 2015). Para un marco general, véase Antony Black, *Ancient Political Thought. Its Significance and Consequences*, revised edition (New York: Oxford University Press, 2016), 133 y ss.; McIlwain, *Constitutionalism...*, y Fioravanti, *Constitución...*, 17 y ss.; Cfr. Platón, *La República*, Libro VIII, 557d; se recomienda la siguiente versión: Platón, *Diálogos*, Tomo IV. *La República*, Introducción, notas y traducción de Conrado Eggers Lan (Madrid: Gredos, 1998), y Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, VIII, 1, 1555a; se sigue la versión de Aristóteles, *Ética nicomaquea y política*, trad. por A. Gómez Robledo (México: Porrúa, 1992).

-(*eunomia*) y, sobre todo, mediante el afianzamiento de una ética cívica basada en la responsabilidad compartida.⁶⁵ La solución que idearon se construyó a partir del concepto de bien común (*tò koinon agathón*).

Al constitucionalismo moderno le hace falta, en primer lugar, ese remedio que los griegos idearon para evitar la *stasis*: la noción de *tò koinon agathón*, como fin (*télos*) de la sociedad política (*polys*). Además de la parte orgánica, que se ocupa del diseño institucional del Gobierno, y de la parte dogmática, centrada en las libertades y los derechos, las constituciones tienen, o deberían tener, una parte dinámica encargada de la configuración del bien común.⁶⁶

El actual peligro que el populismo supone para el constitucionalismo, deriva en buena medida del deterioro en las condiciones de vida, de la limitación de las oportunidades de realización y superación personal y de la creciente desigualdad, que ha traído consigo el olvido o la relegación del bien común, así como la erosión del Estado de bienestar.

La razón de ser de la *polys* era para los griegos procurar a sus miembros las condiciones para que alcanzasen la felicidad (*eudaimonia*) como su realización personal a través del bien común. Y para ello, el concurso del derecho, la política y la ética resultaba absolutamente fundamental, tanto para configurar un orden justo y equilibrado como para convertir las leyes en instrumentos pedagógicos para el desarrollo de la ética política y del civismo, como una indispensable “educación sobre el bien común” (*paideia pros tò koinon*).⁶⁷

Así pues, además de centrarse en los órganos, procedimientos y derechos, las constituciones y el constitucionalismo deben ocuparse del bien común necesario para alcanzar la realización individual, prevista en el constitucionalismo norteamericano como “el derecho inalienable a la búsqueda de la felicidad” (“*unalienable right*” [to the] “*pursuit of happiness*”) que, por cierto, ha venido a ser planteada nuevamente por los valores constitucionales andinos del *suma quamaña* y *suma kawsay*, como un buen vivir en armonía.⁶⁸

⁶⁵ Cfr. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, VIII, 1, 1555a.

⁶⁶ Para un panorama sobre el concepto de bien común y su evolución histórica hasta la actualidad, véase Amitai Etzioni, *The Common Good* (Cambridge: Polity Press, 2004); David Hollenbach, *The Common Good and Christian Ethics* (Massachusetts: Cambridge University Press, 2002), y Mary M. Keys, *Aquinas, Aristotle and the Promise of the Common Good* (New York: Cambridge University Press, 2006).

⁶⁷ Cfr. Josep Clusa Capell, “Aristóteles: justicia y eudaimonia” (tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Departamento de Filosofía, 2015), y Jaqueline de Romilly, “La educación por las leyes”, trad. por H. González Uribe, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 18 (1997). Véase también a Fioravanti, *Constitución...*, 22 y ss.

⁶⁸ Sobre el derecho a la felicidad, véase Joseph R. Grodin, “Rediscovering the State Constitutional Right to Happiness and Safety”, *Hasting Constitutional Law Quarterly*, n.º 25 (1997), doi: <https://repository.uchastings.edu/>, y María Isabel Lorca Martín de Villodres, “Felicidad y constitucionalismo”, *Revista de Derecho Político*, n.º 88 (2013), doi: <https://doi.org/10.5944/rdp.88.2013.12788>. Sobre el concepto andino del ‘buen vivir’, más allá de instrumentalización

Más puntualmente, es necesario desarrollar un constitucionalismo del bien común, así como existe un constitucionalismo del poder y un constitucionalismo de los derechos.⁶⁹

Un derecho constitucional de la constitución político-económica, que se ocupe de la definición de ciertas finalidades a largo plazo, por ejemplo, la seguridad humana o el pleno empleo, y que a su vez obligue a los poderes públicos a darles continuidad a ciertos planes y políticas de gobierno, a efectos de garantizar los medios para alcanzarlas, como la estabilidad macroeconómica, la seguridad social, el fomento a la industria y al comercio y ciertos programas sociales.

Ahora bien, la segunda proyección del pensamiento ético-político y jurídico-clásico tiene su origen en la concepción aristotélica de la amistad como virtud social.⁷⁰ En materia política, fue Cicerón quien más insistió en el valor de la amistad civil y de la concordia entre las clases sociales (*concordia ordinum*).

Partiendo del doble significado que tenía entre los antiguos la política (*politeía* para los griegos, *res publica* para los romanos), que identificaban objetivamente con la constitución o régimen político y subjetivamente con el ejercicio del poder y la ciudadanía, Cicerón destacó que el éxito de la constitución mixta de la República romana se encontraba, más que en su equilibrado diseño institucional, en la ética de los gobernantes y la virtud cívica de los gobernados.⁷¹

Aunque la forma mixta de gobierno (comicios, senado y magistraturas) ya suponía un equilibrio entre las clases y sus intereses, su funcionamiento requería la necesaria colaboración entre las diversas instancias; necesitaba del “curso de todas las personas de buena voluntad” (*conspiratio omnium bonorum*).⁷²

Solo así podría evitarse la tendencia natural de los cónsules hacia la tiranía, de los patricios hacia la defensa facciosa de sus intereses y del pueblo hacia la turba y la confusión demagógica.⁷³

La amistad civil y el sentido de responsabilidad común constituían pues las verdaderas y únicas garantías posibles de que el entramado institucional pudiera funcionar, pues ningún diseño constitucional podía evitar por sí mismo la degeneración política de las formas de gobierno. La absoluta necesidad de la *virtus*, entendida por

ideológica o populista, véase Thomas Fatheuer, *Buen vivir. A brief introduction to Latin America's new concepts for the good life and the rights of nature* (Berlin: Henrich Böll Foundation, 2011), y Omar Felipe Giraldo, *Utopías en la era de la supervivencia: una interpretación del buen vivir* (México: Itaca y Universidad de Chapingo, 2014).

⁶⁹ Sobre el ‘constitucionalismo del bien común’ como ‘constitucionalismo de las políticas públicas’, véase Alfonso Santiago, *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho. Consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales* (Buenos Aires: Marcial Ponds, 2010).

⁷⁰ Cfr. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, Libro VIII.

⁷¹ Cicerón, *De Re Publica. Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, trad. por Marcelino Menéndez y Pelayo (Madrid: Imprenta Central, 1879-1919).

⁷² Cicerón, *In Catilinam*, IV. 22.

⁷³ Cfr. Cicerón, *De re publica*, I.45 y III.33.

igual como competencia técnica y carácter ético, era pues, tanto para los griegos como para los romanos, el elemento fundamental de su teoría política.⁷⁴

De ahí que constituya un acierto la incorporación de valores éticos como parte del NCL, por ejemplo, los recogidos por la Constitución de Bolivia del *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *ama qhilla* (no seas flojo), *ama llulla* (no seas mentiroso) y *ama suwa* (no seas ladrón). Lo cierto es que en el reconocimiento de la absoluta necesidad que tiene la *politeia* de la *paideia* y la *res publica* del *cives* y de su *virtus*, es donde se encuentra el mayor legado político jurídico del pensamiento clásico grecolatino.

En definitiva, la solución a muchos de los problemas del constitucionalismo contemporáneo, y en específico a los planteados por el populismo autoritario, no se encuentra –como han afirmado algunos– en su “sala de máquinas”, sino más bien en la capacitación de sus operarios. Lo que hace falta es educación ciudadana, ética social, formación política y servicio civil de carrera.

Bibliografía

- AGUILAR, José Antonio y Rafael ROJAS, coords. *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*. México: Fondo de Cultura Económica y Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002.
- ALCAZAR, Joan del, coord. *Historia contemporánea de América*. Valencia: Universidad de Valencia, 2003.
- ALTERIO, Ana Micaela. *Entre lo neo y lo nuevo del constitucionalismo latinoamericano*. México: Tirant lo Blanch, 2020.
- ALTERIO, Ana Micaela y Roberto NIEMBRO ORTEGA, coords. *Constitucionalismo popular en Latinoamérica*. México: Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2013.
- AMORES CARREDANO, Juan B., coord. *Historia de América*. Barcelona: Ariel, 2006.
- ARISTÓTELES. *Ética nicomaquea y política*. Traducida por A. Gómez Robledo. México: Porrúa, 1992.
- ARTOLA, Miguel. *El constitucionalismo en la historia*. Barcelona: Crítica, 2005.
- ATILGAN, Aydin. *Global Constitutionalism A Socio-legal Perspective*. Berlin-Heidelberg: Springer, Max Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, 2018.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar y Huaponi, 2016.
- BARROSO, Luis Roberto. *El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho*. México: IIJ-UNAM, 2008.

⁷⁴ Black, *Ancient...*, 172; McIlwain, *Constitutionalism...*, 24 y ss., y Fioravanti, *Constitución...*, 27-29.

- BELOV, Martin, ed. *Global Constitutionalism and its Challenges to Westphalian Constitutional Law*. Oxford: Hart Publishing, 2018.
- BEORELGUI, Carlos. *Historia del pensamiento filosófico latinoamericano*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2010.
- BERNAL PULIDO, Carlos. *El neoconstitucionalismo y la normatividad del derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009.
- BETHELL, Leslie, ed. *The Cambridge History of Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press, 1986-1995.
- BIANCHI, Alberto B. *Historia constitucional de los Estados Unidos*. 3 vols. Buenos Aires: Cathedra Juridica, 2008-2013.
- BIANCHI, Alberto B. *Historia de la formación constitucional del Reino Unido*. Buenos Aires: Cathedra Juridica, 2009.
- BLACK, Antony. *Ancient Political Thought. Its Significance and Consequences*, revised edition. New York: Oxford University Press, 2016.
- BOGDANDY, Armin von. *Hacia un nuevo derecho público. Estudios de derecho público comparado, supranacional e internacional*. México: IIJ-UNAM, 2011.
- BOGDANDY, Armin von. "Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador". *Revista Derecho del Estado*, n.º 34 (enero-junio 2015).
- BOGDANDY, Armin von, Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Mariela MORALES ANTONIAZZI, Flavia PIOVESAN y Ximena SOLEY, eds. *Transformative Constitutionalism in Latin America. The Emergence of a New Ius Commune*. New York: Oxford University Press, 2017.
- BOGDANDY, Armin von, Héctor FIX-FIERRO y Mariela MORALES ANTONIAZZI, coords. *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades, desafíos*. México: IIJ-UNAM, 2014.
- BONILLA MALDONADO, Daniel. "Toward a Constitutionalism of the Global South". En *Constitutionalism of the Global South The Activist Tribunals of India, South Africa, and Colombia*. Editado por Daniel Bonilla Maldonado. New York: Cambridge University Press, 2013.
- BONILLA MALDONADO, Daniel, comp. *El constitucionalismo en el continente americano*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT y Universidad de los Andes, 2016.
- BOTERO GÓMEZ, Santiago. *Empresas transnacionales y derechos humanos*. México: Tirant lo Blanch, 2019.
- BRAVO LIRA, Bernardino. *El Estado constitucional en Hispanoamérica 1811-1991*. México: Escuela Libre de Derecho, 1992.
- BREÑA, Roberto. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*. México: El Colegio de México, 2006.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Reflexiones sobre la Revolución norteamericana (1776), la Revolución francesa (1789) y la Revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus*

- aportes al constitucionalismo moderno*, 2.^a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Editorial Jurídica Venezolana, 2008.
- BREWER-CARÍAS, Alan R. *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of Amparo Proceedings*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.
- BREWER-CARÍAS, Allan R. *Orígenes del constitucionalismo moderno en Hispanoamérica*. Caracas: Fundación de Derecho Público y Editorial Jurídica Venezolana, 2014.
- BURATTI, Andrea. *Western Constitutionalism. History, Institutions, Comparative Law*, 2.^a ed. Cham, Switzerland: Giappichelli Editore, 2019.
- CABO MARTÍN, Carlos de. *Pensamiento crítico, constitucionalismo crítico*. Madrid: Trotta, 2014.
- CALLEROS, Juan Carlos. *The unfinished transition to democracy in Latin America*. New York: Routledge, 2009.
- CARBONELL, Miguel, ed. *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta, 2003.
- CARBONELL, Miguel, ed. *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta e IJ-UNAM, 2007.
- CARBONELL, Miguel, Jorge CARPIZO y Daniel ZOVATTO. *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*. México: IJ-UNAM, 2009.
- CARBONELL, Miguel y Leonardo GARCÍA JARAMILLO, eds. *El canon neoconstitucional*. Madrid: Trotta, 2010.
- CARMAGNANI, Marcello. *The Other West. Latin America from Invasion to Globalization*. Traducido por Rosanna M. Giammanco. Berkeley: University of California Press, 2011.
- CARPIZO, Jorge. "Derecho constitucional latinoamericano y comparado". *Boletín de Derecho Comparado*, n.º 114 (2005).
- CEVALLOS, Danny José. "El Estado constitucional de derecho en América Latina y la Ley Fundamental de Bonn. Observaciones desde la teoría del derecho". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano XXV* (Bogotá: Fundación Konrad Adenauer, 2019), 755-780.
- CHEIBUB, José Antonio, Zachary ELKINS y Tom GINSBURG. "Latin American Presidentialism in Comparative and Historical Perspective". *Texas Law Review*, n.º 89 (2010).
- CHEVALIER, François. *América Latina. De la Independencia a nuestros días*. Traducido por J. E. Calderón. México: Fondo de Cultura Económica, 2005.
- CICERÓN. *De Re Publica. Obras completas de Marco Tulio Cicerón*. Traducido por Marcelino Menéndez y Pelayo. Madrid: Imprenta Central, 1879-1919.
- CLUSA CAPELL, Josep. "Aristóteles: justicia y eudaimonia". Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Departamento de Filosofía, 2015.
- COLOMER VIADEL, Antonio. *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*. México: Trillas, 2009.

- COMANDUCCI, Paolo. "El neoconstitucionalismo". En *Hacia una teoría analítica del derecho: ensayos escogidos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- CORREAS, Óscar. *Introducción a la crítica del derecho moderno (Esbozo)*. Fontamara, 1999.
- DIAMOND, Larry. "Facing up to the Democratic Recession". *Journal of Democracy*, n.º 26 (2015): 141-155.
- DIPPEL, Horst. *Constitucionalismo moderno*. Traducido por C. Álvarez Alonso y M. S. Martínez. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Ponds, 2009.
- DUSSEL, Enrique, Eduardo MENDIETA y Carmen BOHÓRQUEZ, eds. *El pensamiento filosófico latinoamericano del Caribe y latino (1300-2000)*. Historia, corrientes, temas y filósofos. México: Siglo XXI y Crefal, 2009.
- ENDERLEIN, Henrik, Sonja WÄLTJ y Michael ZÜRN, eds. *Handbook on Multi-level Governance*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2010.
- ESQUIROL, Jorge L. "The geopolitics of constitutionalism in Latin America". En *Constitutionalism in the Americas*. Coordinado por Colin CRAWFORD y Daniel BONILLA MALDONADO. Massachusetts: Edward Elgar, 2018.
- ETZIONI, Amitai. *The Common Good*. Cambridge: Polity Press, 2004.
- FASSBENDER, Bardo y Anne Peters, eds. *The Oxford Handbook of the History of International Law*. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- FATHEUER, Thomas. *Buen vivir. A brief introduction to Latin Americas new concepts for the good life and the rights of nature*. Berlin: Henrich Böll Foundation, 2011.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José. *Populismo, democracia y globalización*. México: Fontamara, 2018.
- FIORAVANTI, Maurizio. *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Traducido por Manuel Martínez Neira. Madrid: Trotta, 2007.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, coords. *El derecho de amparo en el mundo*. México: Porrúa, UNAM, Konrad Adenauer Stiftung, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y Eduardo FERRER MAC-GREGOR, coords. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho comparado*. México: Senado de la República, Secretaría de Cultura, INEHRM e IIJ-UNAM, 2017.
- FREEDOM HOUSE. *Freedom in the World 2022. The Global Expansion of Authoritarian Rule*. https://freedomhouse.org/sites/default/files/2022-02/FIW_2022_PDF_Booklet_Digital_Final_Web.pdf.
- GALLEGO, Marisa, Teresa EGGERS-BRASS y Fernanda GIL LOZANO. *Historia latinoamericana 1700-2005. Sociedades, culturas, procesos políticos y económicos*. Buenos Aires: Maipue, 2006.
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. "El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias". *Revista Latino-Americana de Estudios Constitucionais*, n.º 5 (2005).
- GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. "Los vaivenes del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas". *Revista de Derecho Político*, n.º 89 (2014).

- GARCÍA PELAYO, Manuel. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza, 1984.
- GARGARELLA, Roberto. *Latin American Constitutionalism, 1810-2010. The Engine Room of the Constitution*. Oxford University Press, 2013.
- GARGARELLA, Roberto. *La sala de máquinas de la constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires: Katz Editores, 2014.
- GARGARELLA, Roberto. "Sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano". *Revista Uruguaya de Ciencia Política* XXVII (2018).
- GARGARELLA, Roberto y Christian COURTIS. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, 2009.
- GIRALDO, Omar Felipe. *Utopías en la era de la supervivencia: una interpretación del buen vivir*. México: Itaca y Universidad de Chapingo, 2014.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda. *Constitucionalismo multinivel*. Madrid: Sanz Torres, 2015.
- GRAY, Benjamin. *Stasis and Stability: Exile, the Polis, and Political Thought, C. 404-146 BC*. Oxford: Oxford University Press, 2015.
- GRIMM, Dieter. *Constitutionalism. Past, Present and Future*. Oxford: Oxford University Press, 2016.
- GRODIN, Joseph R. "Rediscovering the State Constitutional Right to Happiness and Safety". *Hasting Constitutional Law Quarterly*, n.º 25 (1997).
- GROS ESPIELL, Héctor. "El constitucionalismo latinoamericano y la codificación en el siglo XIX". *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 6 (2002).
- HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*, 2.ª ed. Traducido por Héctor Fix-Fierro. México: IIJ-UNAM, 2016.
- HÄBERLE, Peter. "México y los contornos de un derecho constitucional común americano: un *ius commune americanum*". En *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*. Editado por Peter HÄBERLE y Markus KOTZUR, traducido por Héctor Fix Fierro. México: UNAM, 2003.
- HÄBERLE, Peter. *Pluralismo y constitución. Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Traducido por Emilio Mikunda-Franco. Madrid: Tecnos, 2002.
- HALPERIN DONGHI, Tulio. *Historia contemporánea de América Latina*. 13º ed.. Madrid: Alianza Editorial, 2008.
- HERDEGEN, Matthias. *Derecho económico internacional*. Traducido por K. Fach, L. Carballo y D. Wolfram. Bogotá: Universidad del Rosario y Fundación Konrad Adenauer, 2012.
- HOLLENBACH, David. *The Common Good and Christian Ethics*. Massachusetts: Cambridge University Press, 2002.
- HOOD, Roger y Carolyn HOYLE. *The Death Penalty: A World-Wide Perspective*. Oxford: Oxford University Press, 2008.
- HÜBNER MENDES, Conrado, Roberto GARGARELLA y Sebastian GUIDI, eds. *The Oxford Handbook of Constitutional Law in Latin America*. Oxford: Oxford University Press, 2022.

- HUNGTINTON, Samuel. *The Third Wave: Democratization in the Late Twentieth Century*. Oklahoma: University of Oklahoma Press, 1991.
- INGLEHART, Ronald y Pippa NORRIS. *Cultural Backlash: Trump, Brexit, and Authoritarian Populism*. Cambridge: Cambridge University Press, 2019.
- INSTITUTE FOR DEMOCRACY AND ELECTORAL ASSISTANCE. *El Estado de la democracia en las Américas 2021. Democracia en tiempos de crisis*. <https://www.idea.int/gsod/sites/default/files/2021-11/estado-de-la-democracia-en-las-americas-2021.pdf>.
- INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA DEMOCRACIA Y LA ASISTENCIA ELECTORAL. 27 de febrero de 1995. <https://www.idea.int/es>.
- KAPLAN, Marcos. *El Estado latinoamericano*. México: IIJ-UNAM, 1996.
- KEE, Benjamin y Keith HAYNES. *A History of Latin America*, 8.ª ed. Vol. II. Boston: Houghton Mifflin Harcourt Publishing, 2009.
- KEYS, Mary M. *Aquinas, Aristotle and the Promise of the Common Good*. New York: Cambridge University Press, 2006.
- KLARE, Karl E. "Legal Culture and Transformative Constitutionalism". *South African Journal on Human Rights* (University of Witwatersrand), 1998.
- KRAMER, Larry. *The People Themselves. Popular Constitutionalism and Judicial Review*. New York: Oxford University Press, 2004.
- KRAUZE, Enrique. *El pueblo soy yo*. México: Debate, 2018.
- LANDAU, David. "Populist Constitutions". *The University of Chicago Law Review* 8, n.º 2 (2018): 521-543.
- LATINOBARÓMETRO. *Informe 2021*. s.f. <https://www.latinobarometro.org/lat.jsp>.
- LEVITSKY, Steven y Daniel ZIBLATT. *How Democracies Die*. New York: Crown Publishing Group, 2018.
- LÓPEZ MEDINA, Diego. *Teoría impura del derecho*. Bogotá: Legis, Universidad de los Andes y Universidad Nacional de Colombia, 2004.
- LORCA MARTÍN DE VILLODRES, María Isabel. "Felicidad y constitucionalismo". *Revista de Derecho Político*, n.º 88 (2013).
- LOWENSTEIN, Karl. *Teoría de la constitución*. Traducido por Alfredo Gallego. Madrid: Ariel, 1986.
- LUCENA, Manuel. *Breve historia de Latinoamérica*, 2.ª ed. Santiago de Chile: Cátedra, 2010.
- MARQUARDT, Bernd. *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del derecho*. Chile: Grupo Editorial Ibáñez y Ediciones Olejnik, 2019.
- MARQUARDT, Bernd. *Historia mundial del Estado*. Tomo IV. *El Estado de la doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2014)*. Bogotá: Ecoe y Universidad Nacional de Colombia, 2014.
- MARQUARDT, Bernd. *Los dos siglos del Estado constitucional en América Latina (1810-2010)*. Vol. II. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011.
- MARTÍNEZ DALMAU, Rubén. "¿Han funcionado las constituciones del nuevo constitucionalismo latinoamericano?". *Revista Derecho y Sociedad*, n.º 51 (octubre 2018): 191-205.

- McILWAIN, Charles Howard. *Constitutionalism. Ancient and Modern*. Traducido por M. Martínez. Ithaca, New York: Cornell University Press, 1947.
- MEDICI, Alejandro. “Ocho proposiciones sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano y el giro descolonial: Bolivia y Ecuador”. *Revista Derecho y Ciencias Sociales*, n.º 3 (2010).
- MEDICI, Alejandro. *Otros nomos. Teoría del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Aguascalientes y San Luis Potosí: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat y Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2016.
- NAZIFA ALIZADA, Rowan COLE, Lisa GASTALDI, Sandra GRAHN, Sebastian HELMEIER, Palina KOLVANI, Jean LACHAPPELLE, Anna LÜHRMANN, Seraphine F. MAERZ, Shreeya PILLAI, and Staffan I. LINDBERG. *Democracy Report*. University of Gothenburg, 2021. https://v-dem.net/democracy_reports.html.
- O’GORMAN, Edmundo. *La invención de América. Investigación acerca de la estructura histórica del Nuevo Mundo y del sentido de su devenir*, 4.ª ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Historia general del derecho*. México: Oxford University, 2008.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *El primer constitucionalista de México. Talamantes: ideología y proyecto para la América Septentrional*. México: Escuela Libre de Derecho y Porrúa, 2010.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. “El constitucionalismo mexicano: paralelismos y diferencias con el constitucionalismo colombiano”. *Memorias del X Seminario Internacional de Derecho Constitucional*. Universidad de Medellín, 2012.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Nuevas reflexiones sobre la Integración jurídica latinoamericana*. Perú: Rimay Editores, 2021.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. *Árboles de doce ramas. La crisis de la cultura occidental y sus vías de superación*. México: Tirant lo Blanch, 2022.
- PAMPILLO BALIÑO, Juan Pablo. “Una introducción a la justicia social global”. En *Justicia social global. Perspectivas, reflexiones y propuestas desde Iberoamérica*. Editado por Juan Pablo PAMPILLO BALIÑO y Santiago BOTERO GÓMEZ. México: Tirant lo Blanch, 2022.
- PAZ, Octavio. *El laberinto de la soledad, Postdata y Vuelta a El laberinto de la soledad*. México: Fondo de Cultura Económica, 1981.
- PERNICE, Ingolf. *La dimensión global del constitucionalismo multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización*. Documento de Trabajo, Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales. Madrid: Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, 2012.
- PIERSON, Paul. *Dismantling the Welfare State? Reagan, Thatcher, and the Politics of Retrenchment*. Cambridge: Cambridge University Press, 1994.
- PINELLI, Cesare. “The Rise of Populism and the Malaise of Democracy”. En *Critical Reflections on Constitutional Democracy in the European Union*. Editado por Sacha GARBEN, Inge GOVAERE y Paul NEMITZ. Oxford: Hart Publishing, 2019.

- PISARELLO, Gerardo. *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*. Madrid: Trotta, 2014.
- PISARELLO, Gerardo. *Un largo Termidor: historia y crítica del constitucionalismo antidemocrático*. Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2012.
- PORTILLO VALDÉS, José M. *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*. México: El Colegio de México, 2016.
- POZZOLO, Susanna. *Neoconstitucionalismo, derecho y derechos*. Lima: Palestra, 2011.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. *Derecho constitucional latinoamericano*. México: IIJ-UNAM, 1991.
- ROJAS, Rafael. *El árbol de las revoluciones. Ideas y poder en América Latina*. México: Turner, 2021.
- ROMILLY, Jaqueline de. “La educación por las leyes”. Traducido por H. González Uribe. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 18 (1997).
- RUIZ MIGUEL, Carlos. *Constitucionalismo clásico y moderno: Desarrollos y desviaciones de los fundamentos de la teoría constitucional*. Lima: Tribunal Constitucional del Perú y Centro de Estudios Constitucionales, 2013.
- SALAZAR UGARTE, Pedro. “El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Una perspectiva crítica”. En *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*. Coordinado por Luis Raúl GONZÁLEZ PÉREZ y Diego VALADÉS. México: IIJ-UNAM, 2013.
- SALAZAR UGARTE, Pedro. *Sobre el concepto de constitución*. Vol. III. *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*. Editado por Jorge LUIS FABRA y Ezequiel SPECTOR. México: IIJ-UNAM, 2015.
- SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio. “Fundamentos de derecho comparado y global: ¿Cabe un orden común en la globalización?”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 47, n.º 141 (septiembre-diciembre 2014): 1021-1051.
- SANTIAGO, Alfonso. *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho. Consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales*. Buenos Aires: Marcial Ponds, 2010.
- SERNA DE LA GARZA, José Ma., coord. *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*. México: IIJ-UNAM, 2009.
- SHELTON, Dinah. *The Oxford Handbook of International Human Rights Law*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Traducido por C. Lema. Bogotá: ILSA, 2009.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de. *Una epistemología del Sur. La reinención del conocimiento y la emancipación social*. México: Clacso y Siglo XXI, 2009.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de. *Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad y Programa Democracia y Transformación Global, 2010.

- SVALLFORS, Stefan y Peter TAYLOR-GOOPY, eds. *The End of the Welfare State? Responses to state retrenchment*. London: Routledge, 1999.
- THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT (EIU). "Democracy Index 2021: the China Challenge", 10th February 2022. https://www.eiu.com/public/topical_report.aspx?campaignid=DemoIndex21.
- INSTITUTE FOR DEMOCRACY AND ELECTORAL ASSISTANCE (IDEA). *The Global State of Democracy 2021. Building Resilience in a Pandemic Era*. Strömsborg, 2021. https://www.idea.int/gsod/sites/default/files/2021-11/the-global-state-of-democracy-2021_1.pdf.
- THIO, Li-Ann. "Constitutionalism in Illiberal Politics". En *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Editado por Michel ROSENFELD y András SAJÓ. Oxford: Oxford University Press, 2012.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la. *Del pensamiento jurídico contemporáneo. Aportaciones críticas*. México: Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, 1992.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la. *Tradición iberoamericana de derechos humanos*. México: Porrúa y Escuela Libre de Derecho, 2014.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la y Jorge Mario GARCÍA LAGUARDIA. *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*. México: IIJ-UNAM, 1976.
- UPRIMNY, Rodrigo. "Las transformaciones constitucionales recientes en América Latina: tendencias y desafíos." En *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Editado por César RODRÍGUEZ GARAVITO. Buenos Aires: Siglo Veintiuno, 2011.
- VALADÉS, Diego. *La dictadura constitucional en América Latina*. México: IIJ-UNAM, 1974.
- VALADÉS, Diego. *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, 2.^a ed. México: IIJ-UNAM, 2008.
- VALADÉS, Diego y Miguel CARBONEL, coords. *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*. México: Cámara de Diputados e IIJ-UNAM, 2004.
- VALENCIA CARMONA, Salvador. *El poder ejecutivo latinoamericano*. México: UNAM, 1979.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén MARTÍNEZ DALMAU. *El nuevo constitucionalismo en América Latina*. Quito: Corte Constitucional, 2010.
- VICIANO PASTOR, Roberto y Rubén MARTÍNEZ DALMAU. *Estudios sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2012.
- VIGO, Rodolfo L. *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo*. México: Porrúa, 2016.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. "Constitución y democracia en el nuevo constitucionalismo latinoamericano". *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, n.º 25 (2010).
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. *Derecho constitucional iberoamericano*. La Habana: Félix Varela, 2001.

- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. "El constitucionalismo contemporáneo de América Latina. Breve estudio comparado". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 149 (2017).
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. "El presidencialismo latinoamericano. Mutaciones y gobernabilidad". *Revista Cubana de Derecho*, n.º 28 (2006).
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. *Nuevo constitucionalismo latinoamericano: ¿un nuevo paradigma?* México: Universidad de Guanajuato, Mariel y Juan PABLOS Editor, 2014.
- VV. AA. *El constitucionalismo en las postrimerías del siglo XX*. Vols. III y IV. México: IIJ-UNAM, 1988 y 1989.
- WHITEHEAD, Laurence. "Latin American Constitutionalism: Historical Development and Distinctive Traits". En *New Constitutionalism in Latin America: Promises and Practices*. Editado por Almut SCHILLING-VACAFLOR y Detlef NOLTE. New York: Routledge, 2012.
- WOLKMER, Antonio-Carlos. *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. Traducido por A. Rosillo. México: Akal, 2017.